CARTELERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 906-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de marzo de 2020, las 16h07. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0005-O, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la recurrente. **b)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-17-12-2019-EXT de 17 de diciembre de 2019. **c)** Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0072-M de 20 de febrero de 2020, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y remitido al Secretario General de este Tribunal. **d)** Diligencia de constatación efectuada Acta de Diligencia de Verificación de Documentos directa desde la página web del Consejo Nacional Electoral, suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez y el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, de 20 de febrero de 2020; y, **e).** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 024-2020-PLE-TCE y su reinstalación.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de noviembre de 2019 a las 16h01, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-0990-Of. de 29 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: *"...el oficio sin número, ingresado en esta Secretaria General el 28 de noviembre de 2019 y signado con el código CNE-SG-2019-10426-EXT, suscrito por el abogado Diego Mario Poveda, en calidad de abogado y en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, que contiene la presentación del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019."*; al referido oficio se acompañaron (252) doscientas cincuenta y dos. (Fs. 1 a 253)

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 906-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico respectivo se radicó la competencia en el doctor

Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente de este Tribunal, conforme se observa de la documentación que obra de autos. (Fs. 254 a 256)

1.3. El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador, el 04 de diciembre de 2019 a las 08h36.

1.4. En auto dictado el 19 de diciembre de 2019 a las 16h07, el juez sustanciador dispuso en lo principal que en (01) un día, contado a partir de la notificación de ese auto: (Fs. 257 a 257 vuelta)

> "...**a)** Determine expresamente si legitima y ratifica la intervención de su abogado en la presentación del recurso.
>
> **b)** En el caso que afirmativamente cumpliera lo dispuesto en el literal **a)**, se servirá adicionalmente: **b.1.)** Acreditar en legal y debida forma la calidad en la que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del mismo reglamento. **b.2.)** Aclare su escrito en atención al requisito determinado el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."

Adicionalmente, se aclaró que la causa al no corresponder a aquellas que se derivan del proceso Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se tramitará en días laborales en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

1.5. Escrito en (01) una foja con (01) una foja de anexo firmado por la señora Vanessa Freire, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social y su abogado, ingresado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019 a las 13h59 a través del cual expresamente ratifica el *"...escrito contentivo del recurso ordinario de apelación que fuera presentado por el Ab. Diego Madero Poveda en mi representación y, por tanto, todo lo actuado por dicho profesional en la defensa de mis derechos y los del Movimiento F. Compromiso Social dentro de esta causa"* y designa como su abogado patrocinador al abogado Diego Madero Poveda. (Fs. 259 a 260)

1.6. Escrito en (03) tres fojas con (02) dos fojas de anexos firmado por el abogado de la recurrente e ingresado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019 a las 14h04, a través del cual señala que da contestación a lo dispuesto en el acápite segundo del auto dictado el 19 de diciembre de 2019 a las 16h07. (Fs. 262 a 266)

1.7. A través de auto dictado el 09 de enero de 2020, las 10h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, admitió a trámite la presente causa.

1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0005-O de 09 de enero de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna a la recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 069.

1.9. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-17-12-2019-EXT mediante la cual este órgano de administración de justicia electoral delegó y declaró en comisión de servicios institucionales en el exterior del 13 al 17 de febrero de 2020, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para acompañar en las Elecciones Generales Ordinarias Municipales a desarrollarse el 16 de febrero de 2020, en República Dominicana.

1.10. Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 024-2020-PLE-TCE y su reinstalación.

1.11. Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0072-M de 20 de febrero de 2020, firmado por el presidente del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al secretario general de este Tribunal.

1.12. Acta de diligencia de verificación de documentos directa desde la página web del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 20 de febrero de 2020, 11h30.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1]; y artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina lo siguiente:

[1] Disposiciones vigentes del Código de la Democracia a la época en que ocurrieron los hechos en los que se fundamenta el recurso y se admitió a trámite la presente causa. Actualmente se ha publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020, La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en la cual se introducen varias modificaciones relativas al procedimiento contencioso electoral y sus recursos.

> "...Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De la documentación que obra de autos[2] se verifica que la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidenta nacional del **Movimiento F. Compromiso Social**, Lista 5, intervino ante el órgano administrativo electoral para precautelar los derechos de la organización política que representa, sobre la asignación del fondo partidario permanente; de igual manera, en sede jurisdiccional conforme a los documentos constantes en copias certificadas, en las fojas 259 a 260 del expediente, la certificación del nombre del representante legal del **Movimiento F. Compromiso Social**, de la Directiva Nacional; así como de los miembros del buró nacional, documento suscrito el 05 de diciembre de 2019, por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE.

Por lo expuesto, la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

A foja 10 de los autos, consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la cual certifica que el 25 de noviembre de 2019, notificó el oficio No. CNE-SG-2019-000971-OF de la misma fecha, al que anexa la resolución **PLE-CNE-10-22-11-2019** y el informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019, dirigido a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidente nacional del "**Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5**", en sus direcciones de correo electrónicas y en el casillero electoral asignado a dicha organización política.

El recurso ordinario de apelación ingresó al Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2019, a las 12:37:40[3] y fue presentado por el abogado Diego Madero Poveda en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del **Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5**.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 50 inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso fue presentado dentro del plazo de (03) tres días.

[2] Fs. 25 a 27 vuelta.
[3] Fs. 242 a 251.

Una vez que se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos de forma, se procederá a su análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El abogado Diego Madero en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta del **Movimiento F. Compromiso Social**, Lista 5, en el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el recurso ordinario de apelación presenta en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la cual niega el recurso de corrección presentado contra la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Consejo Nacional Electoral.

Expresa que el 31 de octubre de 2019 el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 acogió el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que resolvió otorgar el fondo partidario a las organizaciones políticas: Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento Unidad Pluricultural Pachakutik, Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA y Movimiento Alianza PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANO.

Sostiene además que tanto la Resolución del Pleno del CNE, como el informe técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, fueron los únicos documentos que le fueron notificados a su correo electrónico en los que no se explica las razones o motivos por los cuales se niega, al Movimiento F. Compromiso Social, el acceso al fondo partidario permanente.

Indica que la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 fue recurrida mediante petición de corrección el día 15 de noviembre de 2019 *"... por la evidente falta de motivación al resolver la situación de las organizaciones políticas que no accedieron al fondo partidario permanente. Dicho recurso fue negado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, que acoge el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica"*, ambos documentos le fueron notificados a su dirección de correo electrónico con fecha 25 de noviembre de 2019.

Sostiene la recurrente que

> "Entre las razones esgrimidas por la Resolución No. PLE.CNE.10-22-11-2019 y el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 se encuentran que la resolución sí se encuentra motivada porque a decir el órgano electoral para la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 que acogió el Informe 146-DNOP-CNE-2019 se utilizaron informes internos de otras unidades del CNE en las cuales se analizó la situación del Movimiento F. Compromiso Social y las otras organizaciones políticas nacionales a las cuales no se les entregó el fondo permanente:
>
> "... la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional electoral, se sustenta en el Informe No. 146--DNOP-CNE-2019 del 30 de octubre de 2019 contiene información de los partidos y movimientos políticos que han cumplidos los requisitos del 110 de la Constitución, los artículo 324, 355 y 337 del Código de la Democracia, así como el monto que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente; en tal virtud, se encuentra apegada sobre la base de la norma constitucional, legal y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, así como de los informes técnicos y jurídicos respectivos, que se constituyen motivación suficiente y clara al acto administrativo que se configuró a través de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, **la referida resolución no hace ningún tipo de análisis de las organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente**, en virtud de que dicha información consta en los informes técnicos y jurídicos de cada una de las unidades administrativas competentes y que sirven de insumo para la toma de decisiones en el Pleno del Organismo Electoral" (...)".

Manifiesta que, esos informes internos nunca le fueron notificados y que se ha vulnerado las disposiciones contenidas en los artículo 11 numerales 2, 5, 8, 61 numeral 8, 76 numeral 1, 7 literal l), 110 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9, 324, 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La recurrente afirma que

> "La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera clara el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura misma, así como del Informe técnico sobre el que basa su decisión no se analiza la situación jurídica de al menos dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del Movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para desconocer un derecho de origen constitucional que permite el adecuado funcionamiento de la democracia representativa".

Que, en el informe jurídico que sirvió de fundamento para la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 se reconoce que la resolución impugnada no analiza la

situación de las organizaciones políticas que no obtuvieron derecho a participar del fondo partidario permanente.

La recurrente afirma que

> "...el Informe en mención indica que para adoptar la decisión del fondo partidario se basó en informe internos del Consejo Nacional Electoral:
>
> "En tal virtud, **la referida resolución no hace ningún tipo de análisis de las organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente,** en virtud de que dicha información consta en los informes técnicos y jurídicos de cada una de las unidades administrativas competentes y que sirven de insumo para la toma de decisiones en el Pleno del Organismo Electoral (...)".

Que, en el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019

> "...no se citan esos supuestos informes técnicos que sirvieron de base para la resolución del fondo partidario y en su lugar se solicita un nuevo informe a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la cual se realiza el 20 de noviembre de 2019, es decir veinte días posteriores a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019. Por lo anterior, se ratifica que la resolución en mención careció de motivación."

Posteriormente, afirma que la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral carece de comprensibilidad, porque no analiza la situación de todas las organizaciones políticas nacionales y señala que no se comprenden *"...las razones que tuvo el órgano electoral nacional para no asignar el fondo permanente al Movimiento F. Compromiso Social".*

La recurrente indica que no es la primera vez que el Consejo Nacional Electoral incurre en una omisión similar al momento de asignar el fondo partidario *"... ya que en la Resolución No. PLE-CNE-10-9-0-2018 no se analizó la situación del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y del Movimiento de Unidad Pluricultural Pachakutik, situación que fue motivo que dicha resolución sea declarada nula"* y cita la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa 032-2018-TCE (Acumulada).

Que con esa

> "...jurisprudencia del TCE queda claro que es obligación del Consejo Nacional Electoral analizar la situación de todas las organizaciones políticas nacionales, independientemente si cumplen o no los requisitos para acceder al fondo partidario permanente. La omisión incurrida por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución

No. PLE-CNE-10-31-10-2019 le genera una nulidad absoluta que no puede ser subsanada conforme lo establece el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por ser subsanada por la nueva Resolución y por tanto cabe que se declare su nulidad."

La recurrente trascribe parte de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional No. 021-13-SEP-CC, caso No. 0960-10-EP y la No. 044-13-SEP-CC, caso No. 0282-11-EP; así como, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros.

Sostiene la apelante que la falta de motivación:

"...constituye una actuación discriminatoria por parte del Consejo Nacional Electoral, pues se está dando un tratamiento diferenciado sin una justa razón, pues de la resolución no se visibiliza los motivos por los cuales la organización política a la que represento no cumplió con los requisitos para acceder al fondo partidario permanente.

Por otro lado, de conformidad con el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se afirma que el Movimiento F. Compromiso Social obtuvo en los años 2017 y 2019 los siguientes resultados:

Porcentaje de votos 2017	Porcentaje de votos 2019
2,0%	11,3%

Lo anterior significa que el promedio de los dos años 2017 y 2019 constituye el 6,65% de votación en candidaturas pluripersonales a nivel nacional, con lo cual se cumple el artículo 110 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia, que reconoce a los movimientos políticos el derecho a acceder a los mismos derechos y obligaciones de los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el fondo partidista permanente.

Es importante señalar que respecto al artículo 110 de la Constitución de la República como los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia no establecen de manera clara si el cómputo del cinco por ciento se efectúa a partir de la sumatoria de votos logrados en las dos últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado."

Manifiesta que en el año 2014

"...el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 236-2014-TCE consideró que la interpretación de los referidos artículos es que el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas, es decir descartó la posibilidad de que ese valor resultara de obtener el promedio entre las dos elecciones."

Agrega que

> "...la jurisprudencia del TCE es vinculante para los jueces del TCE, dicha regla no es absoluta y los jueces pueden cambiar de criterio de existir razones jurídicas de peso que lo ameriten. El artículo 11, numeral 8 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de, entre otras, la jurisprudencia. De esta manera el TCE podría modificar un precedente que implica una regresividad de derechos.
>
> Sobre la interpretación en particular, se debe tener en cuenta que los jueces al momento de interpretar una norma que establece derechos lo deben hacer en el sentido más favorable, según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución. Una norma similar es reconocida en el ámbito electoral, en el artículo 9 del Código de la Democracia."

Afirma que la interpretación de los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia que harían del derecho a percibir el fondo partidario permanente a un mayor número de organizaciones políticas, es el que permite promediar los resultados obtenidos en las últimas dos elecciones plurinacionales a nivel nacional por lo que solicita a este Tribunal que se modifique el precedente jurisprudencial establecido por éste órgano.

Sostiene que

> "... el Tribunal garantista de derechos constitucionales debe efectuar una interpretación que permita que los derechos consagrados en las normas electorales beneficien al mayor número de sujetos políticos, en ese sentido la interpretación propuesta en este recurso garantiza ese objetivo, sin que ello implique que otra organización política pueda perder acceso al fondo partidario permanente."

3.2. PRETENSIÓN CONCRETA

La parte apelante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y la No. PLE-CNE-10-31-10-2019; así como se disponga que en la nueva decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral se interpreten los artículos 110 de la Constitución de la República; 324 y 357 del Código de la Democracia, en el sentido que para determinar el cumplimiento del 5% se haga el promedio de los votos válidos obtenidos en las últimas dos elecciones.

3.3. CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Mediante auto de 19 de diciembre de 2019, a las 16h07, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, dispuso que la recurrente *"aclare su escrito en atención*

al requisito determinado en el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral"

En el escrito de aclaración del recurso que obra a fojas 264 a 266 del expediente electoral, la ingeniera Vanessa Freire Aguirre, en su calidad de presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, a través de su abogado defensor, argumenta en lo principal lo siguiente:

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, resolvió otorgar el fondo partidario permanente a las organizaciones políticas: Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y Movimiento Alianza PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA.

Sostiene que *"En esta resolución el Pleno del CNE como en el Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no se explica las razones o motivos por los cuales se niega al Movimiento F. Compromiso Social y a otras organizaciones políticas nacionales el fondo partidario permanente".*

Manifiesta que recurrió de la citada resolución a través de petición de corrección el 15 de noviembre de 2019 y que ese recurso fue negado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019 en la que se acoge el informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Señala que, tanto la resolución como el informe le fueron notificados el 25 de noviembre de 2019.

Afirma que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 31 de octubre de 2019 vulnera el derecho de las organizaciones políticas a la motivación

> "...pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que basa su decisión no se analiza la situación jurídica de dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del Movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para no otorgarles el fondo partidario permanente y por tanto se genera una grave afectación al derecho a la defensa".

Sostiene que:

> "... por tratarse de una grave vulneración a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador no es objeto de convalidación, según la doctrina jurídica y el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo".

La recurrente sostiene que si bien la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 que resolvió la petición de corrección en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, estableció razones para negar el fondo partidario permanente al Movimiento F. Compromiso Social, no podía subsanar el vicio incurrido por la resolución inicial. Y, *"...que la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 no analizó la situación del resto de organizaciones políticas nacionales a las que no se les otorgó dicho fondo"*.

Agrega que:

> "...es importante señalar que respecto al artículo 110 de la Constitución como los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia no establecen de manera clara si el cómputo del cinco por ciento para que un movimiento político adquiera los derechos de un partido político se efectúa a partir del promedio de votos logrados en las dos últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado".

Insiste en señalar que, en el año 2014, este Tribunal ya se pronunció sobre esta situación, dentro de la causa 236-2014-TCE, en donde se consideró que *"...el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional se obtenga en dos elecciones pluripersonales sucesivas"*, por lo que descartó la posibilidad de que ese valor resultara de obtener el promedio entre las dos elecciones.

Que si bien la jurisprudencia de este Tribunal es vinculante para sus jueces esa regla no es absoluta, que los jueces pueden cambiar de criterio al existir *"razones jurídicas de peso que lo ameriten"*.

Solicita que se aplique una interpretación más favorable y argumenta que:

> "...El artículo 11, numeral 8 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de, entre otras, la jurisprudencia. De esta manera el TCE podría modificar un precedente que implica una regresividad de derechos.
>
> Sobre esta interpretación en particular, se debe tener en cuenta que los jueces al momento de interpretar una norma que establece derechos lo deben hacer en el sentido más favorable, según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución.
>
> (...)
>
> Una norma similar es reconocida en el ámbito electoral, en el artículo 9 del Código de la Democracia. (...).
>
> La interpretación de los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia que harían del derecho a percibir el fondo partidario permanente a un

mayor número de organizaciones políticas, es el que permite promediar los resultados obtenidos en las últimas dos elecciones pluripersonales a nivel nacional. De ahí que se solicita al TCE que en el presente caso modifique el precedente jurisprudencial establecido en la causa 236-2014-TCE y por tanto reconozca el derecho del Movimiento F. Compromiso Social a acceder al fondo partidario permanente.

Es indudable que un Tribunal garantista de derechos constitucionales debe efectuar una interpretación que permita que los derechos consagrados en las normas electorales beneficien a al mayor número de sujetos políticos, en este sentido la interpretación propuesta en este recurso garantía ese objetivo, sin que ello implique que otra organización política pueda perder el acceso al fondo partidario permanente.

Por lo anterior solicito que se declare la nulidad de las Resoluciones No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; y que se disponga que en la nueva resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre el fondo partidario permanente se interpreten los artículos 110 de la Constitución y 324 y 357 del Código de la Democracia, en el sentido que para determinar el cumplimiento del 5% se haga el promedio de los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones."

3.4. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

La señora Vanesa Freire Vergara, en su calidad de presidenta del Movimiento F. Compromiso Social interpuso, el 28 de noviembre de 2019, ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de apelación contra las Resoluciones No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La cual, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-0990-Of de 29 de noviembre de 2019, ingresa a este Tribunal el referido recurso de apelación.

En la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pota García, resolvieron aprobar:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto el memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto del Fondo Partidario Permanente - 2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas de Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho conforme al siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2019	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIONAL A LA VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS	15 IDD
6	Partido Social Cristiano	38.8 %	297.037. 53	564.364. 35	861.401. 88	
12	Izquierda Democrática	10. 8%	297.037. 53	156.773. 64	453.811. 17	
17	Partido Socialista Ecuatoriano	4.2 %	297.037. 53	61.317. 46	358.354. 99	
18	Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik	8. 0 %	297.037. 53	116.179. 11	413.216. 64	623.778. 82
21	Movimiento CREO. Creando Oportunidades	19. 9 %	297.037. 53	290.072. 78	587.110. 32	
23	Movimiento Sociedad Unida Más Acción. SUMA	5. 9%	297.037. 53	85.488. 73	382.526. 27	
35	Movimiento Alianza País. Patria Altiva I Soberana	12. 5%	297.037. 53	181.287. 84	478.325. 37	
	TOTALES	100.0000%	2.079.262.73	1.455.483. 91	3.534.746. 64	623.778. 82
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE					4.158.525. 46	

Artículo 3.- Las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe.

Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas, el mencionado informe será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 aprobada con los votos a favor de los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García y la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, decide:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-20191854-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de Petición de Ampliación solicitada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que la accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho la pretensión propuesta; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019".

4. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Previo a platear y analizar los problemas jurídicos que el Tribunal deba resolver en el presente caso, precisa aclarar que el recurso ordinario de apelación propuesto por la ingeniera Vanessa Freire Vegara, en calidad de presidenta del **Movimiento F. Compromiso Social**, radica contra las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019 y como consecuencia del pedido de corrección, la No. PLE-CNE-10-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, por tanto, al Tribunal le corresponde analizar y pronunciarse respecto a las dos resoluciones recurridas, tanto más que la segunda se deriva de la primera.

En el presente caso, se acusa de falta de motivación de las dos resoluciones apeladas, si bien por falta de explicación sobre la pertinencia de la aplicación de principios y reglas jurídicas, la apelante considera que el Consejo Nacional Electoral no ha interpretado y aplicado de manera pertinente las disposiciones constitucionales y legales correspondientes a la distribución del fondo partidario para las organizaciones políticas, por tanto, es necesario que el Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de su principal función de administrar justicia en materia electoral analice los preceptos constitucionales y legales aplicables a la distribución del fondo partidario.

De la pretensión de la recurrente a través de su abogado patrocinador que queda descrita en líneas anteriores, se desprende que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Cuáles son los requisitos que, según el ordenamiento jurídico, deben cumplir los partidos y movimientos políticos para acceder al fondo partidario?

2.- **¿Las Resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

3.- ¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a conceder el derecho a la defensa a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, en forma previa a resolver sobre la asignación del fondo partidario?

Para responder a los problemas jurídicos es necesario formular las siguientes reflexiones.

1.- El primer problema jurídico, referente a determinar **¿cuáles son los requisitos que, según el ordenamiento jurídico, deben cumplir los partidos y movimientos políticos, para acceder al fondo partidario?** requiere del siguiente análisis jurídico general:

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 16, reconoce que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos o políticos entre otros. Ordena que ese derecho *"...sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática..."* Por tanto, los Estados partes tienen potestad para, en el marco de su soberanía, determinar restricciones a la libertad de asociación política.

El invocado derecho a la libertad de asociación por razones políticas se encuentra garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta última como norma jurídica de rango legal que prevé las causas para su restricción, por tanto, responde al principio de reserva legal. A las autoridades electorales les corresponde el deber de resolver los asuntos, en el ámbito de su competencia, observando los límites dispuestos por el constituyente y el legislador, cualquier exceso vulneraría el derecho convencional al cual el Estado ecuatoriano se encuentra adherido.

A su vez, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 109 dispone que:

> **Art. 109.-** Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Por consiguiente, la Constitución distingue entre partidos políticos que tienen ámbito nacional, en tanto los movimientos políticos pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno: nacional, provincial, cantonal o parroquial; los partidos, en forma imperativa, se rigen por sus principios y estatutos definidos por la propia organización, en tanto que

los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar de los movimientos políticos delega a la ley, para que los regule.

Por su parte, el artículo 110 de la misma Constitución prescribe que:

> **Art. 110.-** Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.
>
> El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

Así, el primer inciso prevé que los partidos políticos se financien con aportes privados y asignaciones del Estado previstas en la ley, sujetas a control público; por tanto, delega a la ley para que determine los requisitos que los partidos políticos deban cumplir para acceder a los fondos públicos. Mientras que, para los movimientos políticos, en forma explícita, ordena que deban alcanzar al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, en dos elecciones sucesivas, para que solo entonces adquieran los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el acceso al fondo partidario. Al tratarse de un precepto constitucional, resulta ineludible que así deba ocurrir, puesto que la ley está subordinada a sus preceptos.

El constituyente originario distingue entre partidos políticos y movimientos políticos, para acceder al derecho a la participación en las asignaciones del Estado. Para el caso de los partidos políticos, los requisitos están previstos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estos son:

> "1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
> 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
> 3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
> 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país".

Sin embargo, la parte inicial del referido enunciado normativo legal no limita dichos requisitos a los partidos políticos, sino que usa la acepción "organizaciones Políticas" por lo cual, involucra tanto a partidos cuanto a movimientos políticos de orden nacional.

Ahora bien, como queda señalado, el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República ordena que los movimientos políticos deban alcanzar al menos el cinco

por ciento de votos en elecciones nacionales, el cual se complementa con los mandatos previstos en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que disponen, en su orden:

> **Art. 324**.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución.
>
> En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.
>
> **Art. 357.-** El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.
>
> Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

De dichas disposiciones constitucionales y legales *ut supra* se deriva que para los partidos políticos basta que alcancen el cuatro por ciento de votos en dos elecciones consecutivas para acceder a la distribución de las asignaciones del Estado, denominado fondo partidario; en tanto que, los movimientos políticos deben alcanzar necesariamente un mínimo equivalente al cinco por ciento de los votos nacionales en disputa, en dos elecciones secuenciales o consecutivas. Esta distinción tiene el claro propósito de estimular la organización de partidos políticos, tanto es así que la última disposición legal transcrita (art. 357) ordena que los movimientos políticos que superen ese cinco por ciento de votos, en un año deban completar los requisitos para transformarse en partidos políticos; y agrega que, los movimientos políticos que no cumplan los requisitos deban imperativamente obtener ese cinco por ciento de votos, en dos elecciones consecutivas para que sólo entonces soliciten cumplir los requisitos para convertirse en partidos políticos y, en consecuencia, acceder a los mismos derechos y obligaciones.

De otra parte, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 4 reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En cuya virtud, las personas humanas y las organizaciones políticas, en este caso, deban ser

tratadas en condiciones de igualdad, lo cual, no impide reconocer que el constituyente originario busca estimular la organización de partidos políticos, para lo cual prevé distinciones en cuanto a requisitos de organización y condiciones para acceder al financiamiento público en cuanto se refiere al porcentaje de votos a alcanzar; sin embargo, en los demás requisitos previstos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral deben ser aplicados en igualdad de condiciones.

El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular.

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de los que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales.

El invocado artículo 355 de la LOEOP ofrece alternativas para las organizaciones políticas que no alcancen el porcentaje de votos. Así, durante las elecciones de asambleístas nacionales y provinciales, los partidos y movimientos políticos nacionales que alcancen al menos tres asambleístas, o el equivalente al ocho por ciento de alcaldías o al menos un concejal en cada uno del equivalente al diez por ciento de cantones del país tienen derecho a participar del fondo partidario.

Sin embargo, al existir elecciones cada dos años, unas para elegir asambleístas y las otras para elegir alcaldes y concejales, corresponde determinar el efecto jurídico para el caso en el que, en una elección cumpla el requisito y no en la siguiente elección secuencial. El propósito del constituyente y del legislador al relacionar dos elecciones secuenciales, consecutivas, tiene el propósito de estimular la existencia de organizaciones políticas que alcancen un mínimo de respaldo popular para contribuir económicamente a fin de garantizar su permanencia.

Por tanto, el cumplimiento del mínimo de asambleístas debe ser considerado para la asignación del fondo partidario hasta que se produzca la siguiente elección, en este caso, la de alcaldías y concejalías y así sucesivamente. Precisa destacar que, la aplicación de las alternativas expuestas es aplicable después que los movimientos políticos hayan obtenido al menos el equivalente al cinco por ciento de votos en dos elecciones

consecutivas, de otro modo sería inaplicable la exigencia constitucional de obtener un mínimo de votos.

Finalmente, precisa destacar que la transformación de los movimientos políticos en partidos políticos, una vez que alcancen un mínimo de votos equivalentes al cinco por ciento a nivel nacional, constituye un mandato constitucional que no puede ser soslayado y que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte de los movimientos políticos nacionales reconocidos en el Ecuador, esta última afirmación es un hecho público que no requiere ser probado.

2. El segundo problema jurídico por resolver consiste en determinar si **¿las Resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?** para el efecto, se considera lo siguiente:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

> El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución[4].

En este sentido, dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso consta la de la motivación. De tal manera, el artículo 76 de la Constitución en el numeral 7 literal l, prevé:

> **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (…)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…)
>
> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.

> explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional ecuatoriana, al desarrollar la garantía de motivación, precisa en su sentencia 093-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1120-13-EP, que esta:

> (...) constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

Una vez analizados los conceptos de la motivación, resulta necesario a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, que este Tribunal analice las decisiones apeladas a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este parámetro hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

Al respecto, en el caso *sub iudice,* este Tribunal observa que las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral, hoy apeladas, hacen referencia a los artículos 76, 82, 110, 219 y 226 de la Constitución de la República; 23, 25, 239, 241, 244, 307, 324, 353, 355, 356 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; 3, 6, 8, 9 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas; y, 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, en función de lo cual, asume competencia como autoridad administrativa electoral para aprobar la asignación del fondo partidario permanente, así como la referida petición de ampliación solicitada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de presidenta nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.

Bajo el parámetro de la razonabilidad, es necesario señalar que este cumple un papel fundamental al hablar de motivación, toda vez, que se manifiesta como un requisito que debe exigírsele a toda autoridad al momento de emitir su decisión. Las Resoluciones apeladas recurren a fuentes de derecho – ley, jurisprudencia y doctrina- cuyo contenido resulta relacionado con la naturaleza de la petición a resolver. En tal virtud, este

Organismo colige que las Resoluciones PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE- 10-22-11-2019, materia de apelación, cumplen con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como integrante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución, así como entre estas últimas y la decisión adoptada.

En el caso en estudio, este Tribunal observa que, la ingeniera Vanessa Freire Vergara compareció en calidad de presidenta nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, con un pedido de ampliación de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, determinó que:

> "(...) La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera clara el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que se basa su decisión no se analiza la situación jurídica de al menos dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para desconocer un derecho de origen constitucional que permite el adecuado funcionamiento de la democracia representativa (...)".

Cuya petición antes referida fue concluida mediante la adopción del informe No. 289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019 de la directora nacional de Asesoría Jurídica, en el cual, principalmente señalaba lo siguiente:

> "(...) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, aprobó la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL, con ámbito de acción nacional asignándole el número del referido registro. El art. 110 de la Constitución de la República de Ecuador determina: Los Partidos Políticos y Movimientos Políticos se financiarán con los aportes de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos".
>
> Sobre la base de lo expuesto, el MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL, con ámbito de acción a nivel nacional, Lista 5, en el año 2017 obtuvo 2.0 por ciento de los votos válidos y en 2019 en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo del año en curso, obtuvo 11.3 por ciento de votos, porcentaje determinados por la Dirección Nacional de Estadística para cálculos del Fondo Partidario Permanente, en base a los resultados electorales, por lo que no cumple lo que dispone el art. 110 de la Constitución ibídem".

Es decir, de lo transcrito, se advierte que la petición de ampliación solicitada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, en su calidad de presidenta nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, a la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 fue negada, en virtud de que presuntamente la accionante no habría demostrado con elementos probatorios, ni justificado conforme a derecho su pretensión; y como consecuencia de aquello, se ratificó la referida resolución.

No obstante, de la lectura del escrito de ampliación, así como de la Resolución No. PLE-CNE- 10-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, que ratifica a su vez, el contenido íntegro de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, se evidencia que no se ha analizado el fondo de la pretensión de la ahora accionante, dado que no se analizan las razones jurídicas que constituyeron la base para emitir dicha decisión por parte del órgano administrativo electoral.

De igual manera, cabe precisar que para emitir una decisión en los que estén en juego derechos, en este caso, de participación de una organización política, como es el caso del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, se debe recurrir a un análisis pormenorizado de los hechos fácticos y de las razones jurídicas que sustenten la adopción de dicha resolución, para que la justificación sea considerada racional.

De acuerdo a lo anterior, se ha establecido que la motivación de las decisiones deba contar con la motivación como una obligación y también como derecho de obtener una decisión justificada, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho. Para aquello, es necesario indicar que, para que la decisión esté justificada, debe existir la facultad para la tutela y defensa de los derechos, razón por la cual, se ha reconocido que existe la facultad de impugnar dicha decisión y presentar los recursos que correspondan, manifestándose en un control que ejerce la persona afectada sobre la actividad de la autoridad que emita dicha decisión.

Además, conforme prescribe el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, no basta enlistar los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, sino que es necesario explicar la pertinencia de su aplicación a cada caso concreto, lo cual obliga al Consejo Nacional Electoral a analizar la situación fáctica y jurídica de cada organización política nacional, lo cual no ocurre en la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, objeto de recurso de apelación.

De lo analizado, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral no ha cumplido con el parámetro de la lógica, dado que las Resoluciones emitidas en el caso del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, carecen de justificación y concluyen con una decisión de fondo que no resuelve las pretensiones planteadas por la accionante ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de presidenta del referido Movimiento.

Tampoco consta la explicación sobre la pertinencia de la aplicación de los principios y reglas constitucionales y legales aplicada a cada organización política nacional, de manera que el destinatario de la decisión advierta con claridad las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables a cada caso.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional ecuatoriana como la aptitud de las resoluciones de los operadores de justicia para ser fácilmente comprendidas. En este sentido, la comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces y autoridades garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo[5].

Se puede observar que las Resoluciones hoy materia de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, no han sido redactadas de forma clara, concreta y asequible, dado que esto incluye las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para la adopción de las decisiones.

Los consejeros del Consejo Nacional Electoral, dentro de las Resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019, no permiten que estas sean inteligibles y claras porque se observa que en ellas no existe coherencia entre las premisas y la conclusión que permitan de manera asequible entender la razón de su decisión.

La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 se limita a explicar en términos generales, con excepción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, Lista 23, en cuya parte pertinente señala que *"...la solicitud del referido movimiento se encuentra ampara (sic) en el hecho de que en las elecciones de los años 2014 y 2017, se superó en cada una de ellas el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, porcentaje de votación que le reconoce iguales derechos y que a su vez le faculta constituirse como partido político...."* También razona en el caso del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, en cuyo caso concluye que *"...para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno de los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia."* Sin embargo, no queda clara la aplicación de la condición prevista en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

Con estos antecedentes señalados, se arriba a la conclusión que las Resoluciones No. PLE-CNE- 10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, aun cuando cumplen con el parámetro de la razonabilidad, presentan inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

3. El tercer problema jurídico consiste en determinar si **¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a conceder el derecho a la defensa a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, en forma previa a resolver sobre la asignación del fondo partidario?** Para resolver el problema jurídico, el Tribunal considera las siguientes premisas jurídicas, en relación con las fácticas del caso concreto.

En la causa 231-2014-TCE, expedida el 25 de agosto de 2014, en la argumentación jurídica (p. 8) consta que *"(...) el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral, que establece el incumplimiento de una obligación determinada por la ley...; una vez que se cumplió esa notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral le otorga como derecho; tomado para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones(...)"* En otras palabras, una vez sancionado, el administrado puede ejercer el derecho a la defensa a través de los recursos previstos para ello en el ordenamiento jurídico.

Este Tribunal no comparte el criterio referido en el párrafo anterior tal como lo determinó en la causa No. 804-2019-TCE, puesto que si bien el artículo 173 de la Constitución de la República prevé el derecho a impugnar los actos administrativos, tanto en la vía administrativa, cuanto en la judicial, el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que cuando se trate de determinar "derechos y obligaciones" debe ser ejercido plenamente antes de la adopción de la decisión, conforme se precisa en la argumentación siguiente.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, denominado Garantías Judiciales dispone que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. En el presente caso, se trata de la expedición de un acto administrativo del que emana el reconocimiento del derecho o no para acceder a la distribución del fondo partidario tanto para partidos cuanto para movimientos políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sostiene que el debido proceso constituye un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, específicamente dice que:

> *"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías básicas conlleva a una violación de dicha disposición convencional"*

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, literal a) explícitamente determina que *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone que *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico"*. Cabe destacar que, conforme prevé el art. 1, el COA es aplicable "a la función administrativa de los organismos que conforman el sector público" en este caso, el Consejo Nacional Electoral.

Al principio del debido procedimiento administrativo previsto en el descrito artículo 33 del COA se entiende como:

> *"(...) el que inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa resolución respecto a una pretensión determinada, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como derecho".*[6]

Según el segundo inciso del artículo 134, *ibídem*, las controversias que no tengan procedimiento específico se sustanciarán en procedimiento administrativo, para que, previo a expedir el acto administrativo resolutorio deba cumplir ciertas etapas, lo cual se diferencia de manera sustancial con el derecho a la impugnación que es posterior a la emisión del pronunciamiento.

[6] Risso Ferrand, Martín. El debido procedimiento administrativo. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 1996, p. 95.

El Código Orgánico Administrativo prescribe el procedimiento administrativo a ser aplicado cuando las administraciones públicas deban resolver asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos o atribuir obligaciones a favor o en contra de los administrados. En este caso, al Consejo Nacional Electoral le corresponde, en forma previa a resolver sobre la asignación del fondo partidario, analizar en cada caso, es decir, en cada partido y movimiento político de ámbito nacional debidamente inscrito en el registro de organizaciones políticas, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del fondo partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo a haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria.

El título III del Código Orgánico Administrativo, denominado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO incorpora los enunciados normativos relacionados con el inicio del procedimiento administrativo, la presentación de pruebas, el ejercicio de la potestad resolutoria y el derecho a la impugnación que, tal como consta del expediente, el Consejo Nacional Electoral no ha observado en forma previa a expedir la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de fecha 31 de octubre de 2019, por lo cual incurre en causa de nulidad absoluta, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de ella, en virtud del principio por el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En forma explícita, el último inciso del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo prescribe que *"Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado"*. En el presente caso, tanto la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, como la No. PLE-CNE-10-22-11-2019, no es el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal, se presume de derecho la falta de motivación.

Además de lo analizado, precisa considerar que el artículo 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el ejercicio de los derechos se rija por los siguientes principios:

> 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
> Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
> Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

La descrita disposición constitucional obliga tanto a administradores cuanto a jueces a aplicar en forma directa e inmediata los principios y reglas constitucionales; además, resalta que no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de derechos, como es el caso del derecho a la defensa, sin embargo, para su ejercicio existen reglas legales que prescriben el procedimiento administrativo que el Consejo Nacional Electoral no las observa en forma previa a la expedición de las resoluciones objeto del presente recurso ordinario de apelación. Es más, la falta de observancia de las garantías básicas del debido proceso, son recurrentes.

En ninguna parte del expediente constan actuaciones del Consejo Nacional Electoral que den cuenta que, a las organizaciones políticas nacionales, se les hubiera permitido ejercer el derecho a la defensa, en forma previa a resolver respecto a la asignación del fondo partidario permanente 2019.

En cuanto a la referencia a las causas No. 019-2009 y sentencias No. 419-2009-454-2009 y otras del año 2009, relativas a que los informes formen parte del acto administrativo, constante en la parte final del considerando número 31 de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019 es necesario destacar que el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 7 de julio de 2018, define a los actos de simple administración y determina su alcance y contenido (art. 120, 122, 123 y 124), lo cual, debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, contra las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 y No. 10-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, respectivamente; en consecuencia, se

retrotrae al estado anterior a la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019.

TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal, el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice.

CUARTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, haga cumplir, a los movimientos políticos nacionales, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos resolutorios, se abstenga de limitarse a aprobar los informes previos emitidos por las distintas Direcciones del Organismo por ser actos de simple administración carentes de efectos vinculantes y emita su decisión observando los parámetros de motivación previstos en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo y así evite la declaración de nulidad de sus resoluciones, dejando claras las fundamentaciones de los votos a favor, en contra o abstenciones.

SEXTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

6.1 A la apelante ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 y a su abogado en las direcciones electrónicas: diego_madero@yahoo.com / cs5_2018@yahoo.com y vanessafreirev@yahoo.es, así como en la casilla contencioso electoral No. 069.

6.2 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia, en la Casilla Contenciosa Electoral No. 003; además, en los correos electrónicos: ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec.

SÉPTIMO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO;** Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

Causa No. 906-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

Por no compartir los argumentos de la sentencia de mayoría, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

SENTENCIA

CAUSA No. 906-2019-TCE.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de marzo de 2020. Las 16h07.-

VISTOS: Incorpórese a los autos: **a)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-17-12-2019-EXT de 17 de diciembre de 2019; **b)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 024-2020-PLE-TCE, a realizarse el viernes 28 de febrero de 2020, a las 12h15; **c)** Diligencia de constatación efectuada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2019 a las 16h01, ingresó en este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-0990-Of del mismo día, mes y año y en calidad de anexos doscientas cincuenta y dos (252) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "*…el oficio sin número, ingresado en esta Secretaría General el 28 de noviembre de 2019 y signado con el código CNE-SG-2019-10426-EXT, suscrito por el abogado Diego Mario Poveda, en calidad de abogado y en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, que contiene la presentación del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-22-11-2019…*" (fs. 1 a 253).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 906-2019-TCE y en virtud del Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de 02 de diciembre de 2019 a las 16h38; de la copia certificada del acta de sorteo No. 041-02-12-2019-SG; y, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 254 a 256).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

3. El expediente fue recibido en el despacho del Juez Sustanciador, el 04 de diciembre de 2019 a las 08h36.

4. El 19 de diciembre de 2019, a las 16h07, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador, en lo principal, dispuso:

> **SEGUNDO.-** Una vez analizado el expediente asignado, se observa:
>
> **2.1.** El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, es presentado por el abogado Diego Madero Poveda: ".. .en calidad de abogado y en representación de Vanessa Freire Vergara".
>
> **2.2.** En el acápite 2 del recurso, se indica que comparece cn representación de la Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 y que ofrece ratificar lo actuado de manera oportuna.
>
> **2.3.** En mi calidad de Juez Sustanciador, dispongo que en **(01) un día contado a partir de la notificación del presente auto** la parte recurrente:
>
> **a)** Determine expresamente si legitima y ratifica la intervención de su abogado en la presentación del recurso.
>
> **b)** En el caso que afirmativamente cumpliera lo dispuesto en el literal a), se servirá adicionalmente: **b.1.)** Acreditar en legal y debida forma la calidad en la que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del mismo reglamento. **b.2.)** Aclare su escrito en atención al requisito determinado el articulo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> ...**CUARTO.-** La presente causa al no corresponder a aquellas que se derivan del proceso Elecciones Seccionales 2019 y del Consejeros del CPCCS, se tramitará en días laborales en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5. El 20 de diciembre de 2019, a las 13h59, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja y un (1) anexo, firmado por la señora Vanessa Freire, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social y su abogado, a través del cual ratifica el "...escrito contentivo del recurso ordinario de apelación que fura presentado por el Ab. Diego Madero Poveda en mi representación y, por tanto, todo lo actuado por dicho profesional en la defensa de mis derechos y los del Movimiento F. Compromiso Social dentro de esta causa...", y designa como su patrocinador al abogado Diego Madero Poveda. (fs. 259 a 260).

6. El mismo día, 20 de diciembre de 2019, a las 14h04, se presentó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y dos (2) anexos, suscrito por la ahora recurrente, a través del cual señala dar contestación a lo dispuesto en el acápite segundo del auto dictado el 19 de diciembre de 2019 a las 16h07 por el Juez sustanciador. (fs. 262 a 266)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

7. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador, admitió a trámite la causa identificada con el número 903-2019-TCE con auto de 9 de enero de 2020, a las 10h17.

8. El 09 de enero de 2020, el Secretario General de este Tribunal con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0005-O comunica a la recurrente la asignación de la casilla contencioso electoral No. 069.

9. Mediante Resolución PLE-TCE-2-17-12-2019-EXT el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral delegó y declaró en comisión de servicios institucionales en el exterior del 13 al 17 de febrero de 2020, al doctor Ángel Torres Maldonado, a esa fecha Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, para acompañar en las Elecciones Generales Ordinarias Municipales a desarrollarse el 16 de febrero de 2020 en República Dominicana.

10. Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 024-2020-PLE-TCE, a realizarse el viernes 28 de febrero de 2020, a las 12h15.

11. Memorando No. TCE-PRE-2020-0072-M de 20 de febrero de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al Secretario General de este Tribunal.

12. Diligencia de constatación.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral:

> **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determina la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;

En concordancia, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> **Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:
>
> (...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.[1]

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia:

> **Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

La señora Vanessa Freire Vergara, compareció en su calidad de Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, según se desprende de la copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2019-3646-M, de 05 de diciembre de 2019 en cuyo texto consta la certificación otorgada por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto del registro de la Presidenta y Buró Nacional de la mencionada Organización Política. (fs. 259 y vta.)

Consecuentemente la ahora Recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el presente Recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone:

> **Art. 269.-** El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

[1] Disposiciones vigentes del Código de la Democracia a la época en que ocurrieron los hechos en los que se fundamenta el recurso y se admitió a trámite la presente causa, conforme la Disposición General Décima Tercera agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020 que prescribe: "Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen."

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> [...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Concordante con la norma legal citada, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

> **Art. 50.-** El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, fue notificada a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, lista 5, con oficio No. CNE-SG-2019-000971-Of de 25 de noviembre de 2019, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto y casillero electoral correspondiente, el mismo día, según se desprende de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 10 y 11)

El recurso contencioso electoral, fue presentado por el abogado Diego Madero Poveda, en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, en el Consejo Nacional Electoral, para resolución del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de noviembre de 2019, a las 12h37, conforme consta del sello de recepción respectivo. (fs. 242 a 251)

En este contexto, el recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, razón por la cual, una vez constatado que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

3.1. En el escrito inicial, el abogado de la ahora Recurrente, indica que comparece ante el Consejo Nacional Electoral para *"...presentar el siguiente recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 que niega el recurso de corrección presentada en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019."*

En el acápite "**IV Expresar de manera clara los hechos en que se basa la apelación, los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos legales vulnerados,** se indica:

> El 31 de octubre de 2019 el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 acogió el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en los cuales, en la parte pertinente, el

Consejo Nacional Electoral resuelve otorgar el fondo partidario permanente a las siguientes organizaciones políticas:

Partido Social Cristiano
Izquierda Democrática
Partido Socialista Ecuatoriano
Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik
Movimiento CREO, Creando Oportunidades
Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA
Movimiento Alianza PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA.

Tanto en la Resolución del Pleno del CNE como en el Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que fueron los únicos documentos que me fueron notificados a mi correo electrónico no se explica las razones o motivos por los cuales se niega al Movimiento F. Compromiso Social el acceso al fondo partidario permanente.

La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 fue recurrida mediante petición de corrección el día 15 de noviembre de 2019, por la evidente falta de motivación al no resolver la situación de las organizaciones políticas que no accedieron al fondo partidario permanente. Dicho recurso fue negado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, que acoge el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ambos documentos me fueron notificados a mi correo electrónico el 25 de noviembre de 2019.

Entre las razones esgrimidas por la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 se encuentran que la resolución sí se encuentra motivada porque a decir el órgano electoral para la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 que acogió el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 se utilizaron informes internos de otras unidades del CNE en las cuales se analizó la situación del Movimiento E. Compromiso Social y las otras organizaciones políticas nacionales a las cuales no se les entregó el fondo permanente:

> *"...la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional electoral, (sic) se sustenta en el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019 contiene información de los partidos y movimientos políticos que han cumplidos los requisitos del 110 de la Constitución, los artículo 324, 355 y 337 del Código de la Democracia, así como el monto que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente; en tal virtud, se encuentra apegada sobre la base de la norma constitucional, legal y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, así como de los informes técnicos y jurídicos respectivos, que se constituyen motivación suficiente y clara del acto administrativo que se configuró a través de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, la* ***referida resolución no hace ningún tipo de análisis de las organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente,*** *en virtud de que dicha información consta en los informes técnicos y jurídicos de cada una de las unidades administrativas competentes y que sirven de insumo para la toma de decisiones en el Pleno del Organismo Electoral."* (negrillas propias)

No obstante, es importante aclarar que esos informes internos nunca me fueron notificados.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Según el abogado de la recurrente, las "**Normas vulneradas**" son los artículos 11, numerales 2, 5, 8; 61, numeral 8; 76 numerales 1, 7 literal l); 110 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9, 324; y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el "**Análisis Jurídico**", se señala:

> La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera clara el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que basa su decisión no se analiza la situación jurídica de al menos dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del Movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para desconocer un derecho de origen constitucional que permite el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Situación que es ratificada por el mismo órgano electoral cuando en el informe jurídico que sirvió de fundamento a la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, reconoce que la resolución impugnada no analiza la situación de las organizaciones políticas nacionales que no obtuvieron el fondo permanente. Para justificar esta flagrante vulneración a la garantía de motivación del debido proceso el Informe en mención indica que para adoptar la decisión del fondo partidario se basó en informe internos del Consejo Nacional Electoral:
>
> > *"En tal virtud, la referida resolución no hace ningún tipo de análisis de las organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente, en virtud de que dicha información consta en los informes técnicos y jurídicos de cada una de las unidades administrativas competentes y que sirven de insumo para la toma de decisiones en el Pleno del Organismo Electoral."*
>
> Sin embargo, en el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 no se citan esos supuestos informes técnicos que sirvieron de base para la resolución del fondo partidario y en su lugar se solicita un nueva informe a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la cual se realiza el 20 de noviembre de 2019, es decir veinte días posteriores a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019. Por lo anterior, se ratifica que la resolución en mención careció de motivación.
>
> Respecto a la motivación la Corte Constitucional sostiene que "toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
>
> (...)
>
> En el presente caso la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral carece de comprensibilidad, pues al no analizar la situación de todas las organizaciones políticas nacionales, las cuales son quienes tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente, no se comprenden las razones que tuvo el órgano electoral nacional para no asignar el fondo permanente al Movimiento F. Compromiso Social.
>
> Esta no es la primera vez que el Consejo Nacional Electoral incurre en una omisión similar al momento de asignar el fondo partidario, ya que en la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 no se analizó la situación del Partido Sociedad Patriótica "21 de

Enero", Lista 3 y del Movimiento de Unidad Pluricultural Pachakutik, situación que fue motivo que dicha resolución sea declarada nula:

> *"La Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018, no contiene razonablemente la información por la que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listos 3; y, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no tienen el derecho a gozar del Fondo Partidario Permanente, por lo que esta resolución es incompleta y afecta derechos constitucionales de estas organizaciones políticas. Es menester precisar que el modelo constitucional vigente en nuestro país, se constituye en un modelo de aseguramiento de la protección de los derechos constitucionales, como así se ha pronunciado en otras oportunidades este Tribunal Contencioso Electoral. Además se debe considerar que la obligación primigenia de los juzgadores está orientada a garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución de la República en favor de las organizaciones políticas, derechos de participación que están alimentados por los aportes del Estado.*
>
> *De lo manifestado se colige que la Resolución No. 10-9-5-2018, no contiene la suficiente motivación y fundamentación, por lo que el recurso presentado debe ser atendido"*

Con esta jurisprudencia del TCE queda claro que es una obligación del Consejo Nacional Electoral analizar la situación de todas las organizaciones políticas nacionales, independientemente si cumplen o no los requisitos para acceder al fondo partidario permanente. La omisión incurrida por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 le genera una nulidad absoluta que no puede ser subsanada conforme lo establece el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por ser contrario a la Constitución. La Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 no puede ser subsanada por la nueva Resolución y por tanto cabe que se declare su nulidad.

De conformidad con la sentencia constitucional No. 021-13-SEP-CC, caso No. 0960-10-EP:

> *"Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos vulnerados, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con los normas aplicables al coso concreto.*
> *Por tanto, la motivación no es sola un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico de juez y por tanto comprender las razones jurídicas por los que se ha llegado a un fallo determinado."*

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 78:

> *"la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo) la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores".*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En el presente caso resulta evidente que el CNE no analizó la situación del Movimiento F. Compromiso Social, pues en ninguna parte se hace mención a dicha organización política, lo cual deviene en una evidente falta de motivación.

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 044-13-SEP-CC, caso No. 0282-11-EP:

> *"En este contexto, la motivación se contrae, en definitiva, a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente o los efectos que el acto va o producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación."*

Esta falta de motivación constituye una actuación discriminatoria por parte del Consejo Nacional Electoral, pues se está dando un tratamiento diferenciado sin una justa razón, pues de la resolución no se visibiliza los motivos por los cuales la organización política a la que represento no cumplió con los requisitos para acceder al fondo partidario permanente.

Por otro lado, de conformidad con el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se afirma que el Movimiento F. Compromiso Social obtuvo en los años 2017 y 2019 los siguientes resultados:

Porcentaje de votos 2017	Porcentaje de votos 2015
2.0%	11,3%

Lo anterior significa que el promedio de los años 2017 y 2019 constituye el 6,65% de votación en candidaturas pluripersonales a nivel nacional, con lo cual se cumple el artículo 110 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia, que reconoce a los movimientos políticos el derecho a acceder los mismos derechos y obligaciones de los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el fondo partidista permanente.
Es importante señalar que respecto al artículo 110 de la Constitución como los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia no establecen de manera clara si el cómputo del cinco por ciento se efectúa a partir de la sumatoria de votos logrados en las dos últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado.

Si bien en el año 2014 el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 236-2014-TCE consideró que la interpretación de los referidos artículos es que el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas, es decir descarto la posibilidad de que ese valor resultara de obtener el promedio entre las dos elecciones.

Si bien la jurisprudencia del TCE es vinculante para los jueces del TCE, dicha regla no es absoluta y los jueces pueden cambiar de criterio de existir razones jurídicas de peso que lo ameriten. El artículo 11, numeral 8 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de, entre otras, la jurisprudencia. De esta manera el TCE podría modificar un precedente que implica una regresividad de derechos.

Sobre esta interpretación en particular, se debe tener en cuenta que los jueces al momento de interpretar una norma que establece derechos se lo debe hacer en el

sentido más favorable, según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución. Una norma similar es reconocida en el ámbito electoral, en el artículo 9 del Código de la Democracia.

La interpretación de los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia que harían del derecho a percibir el fondo partidario permanente a un mayor número de organizaciones políticas, es el que permite promediar los resultados obtenidos en las últimas dos elecciones plurinacionales a nivel nacional. De ahí que se solicita al TCE que en el presente caso modifique el precedente jurisprudencial establecido en la causa 236-2014-TCE.

Es indudable que un Tribunal garantista de derechos constitucionales debe efectuar una interpretación que permita que los derechos consagrados en las normas electorales beneficien al mayor número de sujetos políticos, en ese sentido la interpretación propuesta en este recurso garantiza ese objetivo, sin que ello implique que otra organización política pueda perder el acceso al fondo partidario permanente.

Por lo anterior solicito se declare la nulidad de las (sic) Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; y que se disponga que en la nueva decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral se interprete los artículo 110 de la Constitución y 324 y 357 del Código de la Democracia, en el sentido que para determinar el cumplimiento del 5% se haga el promedio de los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones.

Como "**pruebas que enuncia y/o acompaño**", el recurrente solicita se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral; del Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, del Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

3.2. A fojas 264 a 266, consta el escrito de aclaración presentada por la Recurrente, el cual se contiene en los siguientes términos:

(...) Me permito dar contestación a la providencia de 19 de diciembre de 2019, expedida dentro de la causa No. 906-2019-TCE (...)

1) Determine expresamente si legitima y ratifica la intervención de su abogado en la presentación del recurso

Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019 por Vanessa Freire Aguirre en el TCE se ratifica la actuación del Ab. Diego Madero y, por tanto, todo Lo actuado por dicho profesional en la defensa de sus derechos y los del Movimiento F. Compromiso Social dentro de esta causa. Además, en el mismo escrito facultó al Ab. Diego Madero Poveda con matrícula profesional No. 09-2010-27 para que con su sola firma pueda interponer cualquier escrito para la defensa de sus intereses dentro de la tramitación de la presente causa.

2) Acreditar en legal y debida forma la calidad en la que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del mismo reglamento

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Comparece Vanessa Freire Vergara, con cédula de ciudadanía 1204017774, mayor de edad, ecuatoriana, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, representada por el Ab. Diego Madero Poveda. Además, conforme el escrito presentado el 20 de diciembre de 2019 por Vanessa Freire Aguirre (sic) en el TCE, se adjunta la certificación conferida por el Consejo Nacional Electoral que la acredita como Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social.

3) Aclare su escrito en atención al requisito determinado el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El 31 de octubre de 2019 el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 resolvió otorgar el fondo partidario permanente a las siguientes organizaciones políticas:

Partido Social Cristiano
Izquierda Democrática
Partido Socialista Ecuatoriano
Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik
Movimiento CREO, Creando Oportunidades
Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA
Movimiento Alianza PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANO.

En esta resolución el Pleno del CNE como en el Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no se explica las razones o motivos por los cuales se niega al Movimiento F. Compromiso Social y a otras organizaciones políticas nacionales el fondo partidario permanente.

Por la anterior razón la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 fue recurrida mediante petición de corrección el día 15 de noviembre de 2019. Dicho recurso fue negado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, que acoge el Informe Jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ambos documentos notificados al correo electrónico de Vanessa Freire el 25 de noviembre de 2019.

La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que basa su decisión no se analiza la situación jurídica de dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del Movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para no otorgarles el fondo partidario permanente y por tanto se genera una grave afectación al derecho a la defensa.

Por tratarse de una grave vulneración a los derechos fundamentales reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador no es objeto de convalidación, según la doctrina jurídica y el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 que resolvió la petición de corrección en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, pese a que estableció las razones para negar el fondo partidario permanente al Movimiento F. Compromiso Social, no podía subsanar el vico incurrido por la resolución incurrida. Además, que la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 no analizó la situación del resto de organizaciones políticas nacionales a las que no se les otorgó dicho fondo.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por otro lado, es importante señalar que respecto al artículo 110 de la Constitución como los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia no establecen de manera clara si el cómputo del cinco por ciento para que un movimiento político adquiera los derechos de un partido político se efectúa a partir del promedio de votos logrados en las dos últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado.} (sic)

Si bien en el año 2014 el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 236-2014-TCE consideró que la interpretación de los referidos artículos es que el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional se obtenga en dos elecciones pluripersonales sucesivas, es decir descarto (sic) la posibilidad de que ese valor resultara de obtener el promedio entre las dos elecciones.

Si bien la jurisprudencia del TCE es vinculante para los jueces del TCE, dicha regla no es absoluta y los jueces pueden cambiar de criterio de existir razones jurídicas de peso que lo ameriten, en especial si dichas razones permiten una interpretación más favorable que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de, entre otras, la jurisprudencia. De esta manera el TCE podría modificar un precedente que implica una regresividad de derechos.

Sobre esta interpretación en particular, se debe tener en cuenta que los jueces al momento de interpretar una norma que establece derechos se lo debe hacer en el sentido más favorable, según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución:

(...)

Una norma similar es reconocida en el ámbito electoral, en el artículo 9 del Código de la Democracia.

(...)

La interpretación de los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia que harían del derecho a percibir el fondo partidario permanente a un mayor número de organizaciones políticas, es el que permite promediar los resultados obtenidos en las últimas dos elecciones plurinacionales a nivel nacional. De ahí que se solicita al TCE que en el presente caso modifique el precedente jurisprudencial establecido en la causa 236-2014-TCE y por tanto reconozca el derecho del Movimiento F. Compromiso Social a acceder al fondo partidario permanente.

Es indudable que un Tribunal garantista de derechos constitucionales debe efectuar una interpretación que permita que los derechos consagrados en las normas electorales beneficien al mayor número de sujetos políticos, en ese sentido la interpretación propuesta en este recurso garantiza ese objetivo, sin que ello implique que otra organización política pueda perder el acceso al fondo partidario permanente.

Por lo anterior solicito se declare la nulidad de las Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; y que se disponga que en la nueva resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre el fondo partidario permanente se interpreten los artículos 110 de la Constitución y 324 y 357 del Código de la Democracia, en el sentido que para determinar el cumplimiento del 5% se haga el promedio de los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones. (...)

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, manifestó en su escrito de interposición del presente Recurso

Ordinario de Apelación, que la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 como la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019: **i)** Vulneran el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues no analiza la situación jurídica de varias organizaciones políticas nacionales, entre ellas del Movimiento F. Compromiso Social, situación que es ratificada por el mismo órgano electoral ya que reconoce que la resolución impugnada no analiza la situación de las organizaciones políticas nacionales que no obtuvieron el fondo permanente; y, **ii)** que en la resolución no se visibilizan los motivos por los cuales la organización política no cumplió con los requisitos para acceder al fondo partidario permanente.

Solicita se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede al análisis del recurso interpuesto, el mismo que constará de dos partes: la primera, la revisión de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para establecer los hechos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2019 objeto del presente recurso; y, la segunda, el análisis de las alegaciones del recurrente.

4.1. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN EL EXPEDIENTE

Del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, constan los siguientes documentos:

A fojas 1 a 8, la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019 tiene como base el informe Nro. 0289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la abogada Dayana Torres Chamorro, (fs. 53 a 61)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral acogiendo el mencionado informe jurídico, con Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, resolvió:

> (...) **Articulo 1.-** Acoger el informe No. 289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1854-M de 21 de noviembre de 2019.
>
> **Articulo 2.- NEGAR** la solicitud de Petición de ampliación solicitada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, a la resolución **PLE-CNE 10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que la accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho la pretensión propuesta; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

A fojas 9, el acta de notificación de fecha lunes 25 de noviembre de 2019, de la resolución Nro. PLE-CNE-10-22-11-2019, suscrita por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigida a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, "Presidenta nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5". Consta de la razón que se le notifica con el oficio No. CNE-SG-2019-000971-OF, de 25 de noviembre de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-10-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019 y se anexa también el informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019. La notificación se realizó en los correos electrónicos cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es y en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral.

A fojas 11, el Oficio No. CNE-SG-2019-000971-Of de 25 de noviembre de 2019, dirigido a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, presidenta nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5 y suscrita por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019.

A fojas 12, el memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1854-M de 21 de noviembre de 2019, para el secretario general y presidenta del Consejo Nacional Electoral, de la abogada Dayana Torres Chamorro Directora Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual remite el informe jurídico Nro. 0289-DNAJ-CNE-2019.

A fojas 13 a 20, el Informe Nro. 0289-DNAJ-CNE-2019, de 21 de noviembre de 2019, dirigido a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral por la abogada Dayana Torres, directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se remite el informe jurídico respecto de la petición de corrección propuesta por la ahora recurrente.

A fojas 21, el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3587-M de 21 de noviembre de 2019, para la abogada Dayana Torres, directora nacional de asesoría jurídica, suscrita por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, mediante el cual señala: *"...me permito informar que revisada la nómina de Directivas Nacionales registrada a la presente fecha en esta Dirección, consta el nombre de la señor Vanessa Lorena Freire Vergara, con cédula de ciudadanía No. 1204017774, como Presidenta; y, Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5."* (sic).

A fojas 22 a 23, el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3586-M de 21 de noviembre de 2019, para la abogada Dayana Torres, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, por medio del cual se ha pedido información sobre los resultados electorales obtenidos por la organización política que impugna la resolución.

A fojas 24, el memorando Nro. CNE-SG-2019-3932-M de 15 de noviembre de 2019, para la abogada Dayana Torres, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, remitida por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a través del cual remite el oficio No. 034-CS5-2019, de 15 de noviembre de 2019, suscrito por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social.

A fojas 25 a 27 y vuelta, el oficio No. 034-CS5-2019 de 15 de noviembre de 2019, que contiene la petición suscrita por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, dirigida a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral. En la petición concreta señala:

> (...) En base a la fundamentación previa solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral amplíe la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y señale cuáles son las razones técnicas y jurídicas por las que no se reconoce el fondo partidario permanente al Movimiento F. Compromiso Social, y de ser el caso se le otorgue dicho beneficio.

Este documento conforme consta del sello de recepción, fue ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019, a las 09h13:12 GMT.

A fojas 28 consta el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3586-M de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, dirigido a la abogada Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica y su petición de requerir información.

A fojas 32, consta el oficio No. CNE-SG-2019-000933-Of, de 1 de noviembre de 2019, suscrita por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigido a los señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019.

A fojas 36, el acta de notificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se sienta razón que en esta fecha se procedió a notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas nacionales, el oficio Nro. CNE-SG-2019-000933-OF, de 1 de noviembre de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del jueves 31 de octubre de 2019 y el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral.

A fojas 37 a 46 del proceso consta la resolución No. **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, resolvió:

> (...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la

Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	COCIENTE DE DISTRIBUCION 2019	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCION A LA VOTACION	TOTAL ORGANIZACIONES POLITICAS	15% IDD
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	38,8%	297.037.53	564.364,35	861.401,88	623.778,82
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	10,8%	297.037.53	156.773,64	453.811,17	
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	4,2%	297.037.53	61.317,46	358.354,99	
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	8%	297.037.53	116.179,11	413.216,64	
21	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	19,9%	297.037.53	290.072,78	587.110,32	
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION; SUMA	5.9%	297.037.53	85.488,73	382.526,27	
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIVA I SOBERANA	12.5%	297.037.53	181.287,84	478.325,37	
TOTALES		100,0000%	2.079.262.73	1.455.483,91	3.534.746,64	623.778,82
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE					4.158.525,46	

Artículo 3.- Las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe.

Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo de Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas, el mencionado informe será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral [...]

A fojas 48 a 51 y vuelta, la notificación No. 000472, para los señores miembros del Consejo Nacional Electoral, Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Instituto de la

Democracia y Delegaciones Provinciales Electorales el 1 de noviembre de 2019, con la resolución No. PLE-CNE-4-31-10-2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió disponer al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, procedan con la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, asignados mediante Resolución **PLE-CNE-2-6-6-2019** de 6 de junio de 2019, por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 470.384,65),** por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

A fojas 52, el memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0941-M de 29 de octubre de 2019, para el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el doctor Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política mediante el cual presenta el informe de entrega de recursos públicos con cargo a fondo partidario permanente del año 2018, para el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

A fojas 53, el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0698-M de 29 de octubre de 2019, para el doctor Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, respecto del informe de entrega de recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente del año 2018 para el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17. Suscribe el memorando la abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

A fojas 54 a 60 y vuelta, el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-107-I de 29 de octubre de 2019 respecto del formulario de declaración juramentada del Partido Socialista Ecuatoriano.

A fojas 61 a 66 y vuelta, la notificación Nro. 000475, mediante la cual se notifica a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Instituto de la Democracia y Delegaciones Provinciales Electorales la Resolución PLE-CNE-7-31-10-2019, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir, la impugnación presentada por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de la resolución PLE-CNE-3-3-7-2017 de 3 de julio de 2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por extemporánea debido a que el recurso de impugnación fue interpuesto el 4 de septiembre de 2019; esto es, fuera del plazo de tres días establecido en el artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y negar, por improcedente la petición de medida provisional urgente, solicitada en el mismo escrito, ya que este Órgano Electoral no es competente para conocer o atender este pedido; y, además no se especifica qué tipo de

procedimiento administrativo se ha iniciado en esta institución, de la que se sienta afectado el representante de la organización política.

A fojas 67 a 78, la notificación No. 000468, para los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Coordinadores y Directores Nacionales, Instituto de la Democracia y Delegaciones Provinciales Electorales, mediante la cual se notifica la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve negar la entrega del fondo partidario permanente del año 2018 al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3.

A fojas 80, el memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019, para el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019/Asignación de Fondo Partidario Permanente-2019.
A fojas 81 a 94 y vuelta, el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Estadística, Directora Nacional Financiera; y, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), informe sobre asignación y distribución del fondo partidario permanente del año 2019.

A fojas 95 a 185, el memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019, para el doctor Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política ingeniera Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y abogado Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual se da respuesta al memorando CNE-CNTPP-2019-0942-M/CÁLCULOS PARA EL FPP 2019 Y CANCELACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. Suscribe la ingeniera Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística. Consta documentación de los departamentos del CNE, para la determinación de la asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas por el año 2019.

A fojas 186, el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2550-M de 20 de junio de 2019, para la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, por requerimientos de información para asignación de fondo partidario permanente del año 2019.

Desde fojas 187 a 236 y vuelta, copias de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas: 032-2018/038-2018-TCE (acumulada), 236-2014-TCE, 231-2014-TCE, 230-2014-TCE, 229-2014-TCE, 228-2014-TCE.

A fojas 237, el informe Nro. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, dirigida al doctor Domingo Paredes Castillo, a esa fecha Presidente Nacional del Consejo Nacional Electoral, suscribe el informe la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

De fojas 242 a 251, el escrito mediante el cual el abogado Diego Madero Poveda, en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, interpone recurso ordinario de apelación de conformidad con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 que niega el recurso de corrección presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019.

4.2. PETICIÓN DE CORRECCIÓN INTERPUESTA POR EL MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5, A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-31-10-2019 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019 ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

A fojas 25 a 27 vuelta del expediente electoral, consta el Oficio Nro. 034-CS5-2019, de 15 de noviembre de 2019 dirigido a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual la representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, ingeniera Vanessa Freire Vergara, solicita *"...petición de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral."*, documento ingresado el 15 de noviembre de 2019 a las 09:13:12 en el Consejo Nacional Electoral.

En dicha petición de corrección la representante legal de la organización política solicita, en lo principal, *"...amplíe la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y señale cuáles son las razones técnicas y jurídicas por las que no se reconoce el fondo partidario permanente al Movimiento F. Compromiso Social; y de ser el caso se le otorgue dicho beneficio."*

Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3586-M, de 21 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la abogada Dayana Torres, Directora Nacional de Asesoría Jurídica el requerimiento de información, que consiste en el *"...informe técnico de los resultados electorales obtenidos por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, y del procesamiento de dichos resultados para el cumplimiento del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*

El 21 de noviembre de 2019, la abogada Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, emite el informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 para conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral respecto de la petición de corrección presentada por la representante del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5.

El indicado informe se encuentra estructurado de la siguiente manera: **1)** Antecedentes; **2)** Base constitucional, legal y reglamentaria, en donde se transcriben los artículos 76, numerales 1, 7 literales h), l) y m); 82, 110, 219, numeral 10; y, 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23, 25 numerales 3 y 13; 239; 241, 244; 307; 324; 353; 355;

356 y 357 del Código de la Democracia; artículos 3, 6, 8, 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas electorales; **3)** Análisis de la petición de ampliación propuesta que contiene a su vez: **3.1)** Argumentación de la petición de ampliación propuesta; **3.2)** Competencia del Consejo Nacional Electoral; **3.3)** Legitimación activa; **3.4)** Oportunidad para interponer la petición de corrección; **4)** Análisis Jurídico; y, **5)** Recomendaciones.

El Tribunal Contencioso Electoral, y por cuanto este recurso se resuelve en méritos de los autos conforme lo señala el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario analizar en especial el acápite 3.4 relacionado con la "Oportunidad para interponer la petición de corrección", del informe jurídico, en cuyo texto se expresa lo siguiente:

> Como ya se ha indicado, el 05 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el oficio N°CNE-SG-2019-000933-OF, en los correos electrónicos y al casillero electoral correspondientes de las Organizaciones Políticas Nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe N° 146-DNOP-CNE-2019, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General.
>
> El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de *"recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito *"(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)"*
>
> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y la Corte
> Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la pre visibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)".

Sobre lo transcrito, revisado el expediente, este Tribunal verifica que efectivamente a fojas 33 del proceso consta copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-000933-Of de 1 de noviembre de 2019, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional pone en conocimiento de los ***"REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS NACIONALES*** la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019.**

A fojas 36, consta el acta de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida a los representantes de las organizaciones políticas nacionales, con el siguiente texto:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy martes 5 de noviembre del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los Señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, el oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF, de 1 de noviembre de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019; y, el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en casillero electoral correspondiente.- LO CERTIFICO.-

La Presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, presentó la petición de corrección en el Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019, a las 09h13 según se desprende del sello de recepción correspondiente y que obra a fojas 27 vuelta del expediente electoral, lo que significa que fue ingresado en el ente administrativo electoral a los diez días de haber sido notificada la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; sin embargo, la Directora de Asesoría Jurídica no se pronuncia ni afirmativa ni negativamente respecto de si la petición de corrección es oportuna o no en su informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019, limitándose a indicar:

> (...) Bajo estas consideraciones, la accionante ha interpuesto la Petición de Corrección previsto en el Artículo 241 dela Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, del expediente consta que la petición de corrección fue interpuesta el 15 de noviembre del 2019.

En tal sentido, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral establecer:

- **Si la petición de corrección interpuesta por la representante legal del Movimiento F. Compromiso Social a la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 fue presentada de manera oportuna ante el Consejo Nacional Electoral.**

El artículo 239 del Código de la Democracia[2], establece que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

La ahora recurrente ingeniera Vanessa Freire, Presidenta del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, Lista 5, impugnó la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2019, amparada en el artículo 241 del Código de la Democracia, que prescribe:

> Art. 241.- La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.
> La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.
>
> La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

[2] Disposición legal antes de las reformas publicadas en el registro oficial suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020

> La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que ingresa la solicitud.

Por lo tanto conforme a la normativa invocada el recurso en sede administrativa propuesto por la ahora recurrente está previsto en la Ley.

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, proclama que *"El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia..."*, en este marco, si bien la misma norma constitucional garantiza el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 *ibídem* es preciso determinar, antes de analizar el fondo del recurso ordinario de apelación interpuesto, sobre la oportunidad del recurso de corrección en sede administrativa, como ya se planteó anteriormente.

El artículo 239 del Código de la Democracia, establece como derecho de los sujetos políticos la presentación de los recursos administrativos de corrección, objeción e impugnación, sin embargo, no determina el tiempo que tiene el sujeto activo para interponer estos recursos administrativos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Por ello es necesario remitirnos a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico para dilucidar este vacío legal, y para el efecto, invocaremos el Código Orgánico Administrativo, el cual en los artículos 101 y 133 disponen, en su orden:

> **Art. 101.- Eficacia del acto administrativo.**- El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.
>
> **Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.**- Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.
> Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.
>
> Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.
>
> La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.
>
> No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.

De las normas transcritas, podemos establecer lo siguiente: **i)** que los actos administrativos serán eficaces una vez que sean notificados a los administrados; y, **ii)** que los

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

administrados tienen derecho de solicitar, aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones **DENTRO DE LOS TRES DÍAS** de haberse efectuado la notificación en caso de considerar que la resolución es oscura o genere duda, con el fin de que la administración decida lo que fuere del caso.

Por su parte, el inciso primero del artículo 30 del Código de la Democracia, señala:

> **Art. 30.-** Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)

En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, surtió los efectos jurídicos desde el momento que fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, el 31 de octubre de 2019, cuya notificación a la ahora Recurrente se produjo el 5 de noviembre de 2019 encontrándose en firme para la organización política, toda vez que la petición de corrección, fue interpuesta el 15 de noviembre de 2019, es decir, a los 10 días de haberse emitido la resolución objeto de la petición de corrección, situación que desvirtúa el principio de inmediatez en la presentación de los recursos que prevé la ley y que, según las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, es de **TRES DÍAS**.

Finalmente, si bien los jueces y toda autoridad administrativa tenemos la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos de derechos humanos, no es menos cierto que en igual proporción se debe vigilar que no se haga abuso de los mismos, ya que si bien la Constitución ecuatoriana establece la posibilidad de recurrir de las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, esto no significa que los administrados puedan presentar los recursos que franquea la ley en el tiempo que a su arbitrio lo consideren como ha sucedido en el presente caso, ya que este accionar crearía inseguridad jurídica y se vulneraría el principio de igualdad, en especial de las organizaciones políticas.

Por lo manifestado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que la petición de corrección presentada en sede administrativa por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, fue interpuesta de manera extemporánea, esto es a los diez días de haber sido notificada.

Por efectos de lo indicado en el párrafo que precede, este Órgano de Justicia Electoral no se pronuncia sobre el fondo de los argumentos expuestos por la Recurrente en su escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso

Social, lista 5, contra la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) A la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5 y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: diego_madero@yahoo.com; cs5_2018@yahoo.com; y vanessafreirev@yahoo.es señaladas para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral No. 069 previamente asignada.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- SIGA ACTUANDO el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" **F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, D.M., 02 de marzo de 2020

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL
SECRETARÍA GENERAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
"VOTO SALVADO DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ"
CAUSA Nro. 906-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de marzo de 2020, las 16h07. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0005-O, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la recurrente. **b)** Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0072-M de 20 de febrero de 2020, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y remitido al Secretario General de este Tribunal **c)** Acta de diligencia de Verificación de Documentos directa desde la página web del Consejo Nacional Electoral, suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente y el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, de 20 de febrero de 2020. **d)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-17-12-2019-EXT de 17 de diciembre de 2019. **e)** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 024-2020-PLE-TCE. **f)** Copia certificada de la Convocatoria a Reinstalación a Sesión Jurisdiccional No. 024-2020-PLE-TCE.

ANTECEDENTES

1. Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de noviembre de 2019 a las 16h01, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-0990-Of. de 29 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: "...el oficio sin número, ingresado en esta Secretaria General el 28 de noviembre de 2019 y signado con el código CNE-SG-2019-10426-EXT, suscrito por el abogado Diego Mario Poveda, en calidad de abogado y en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, que contiene la presentación del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019."; al referido oficio se acompañaron (252) doscientas cincuenta y dos. (Fs. 1 a 253).

La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 906-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de diciembre de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, conforme se observa de la documentación que obra de autos. (Fs. 254 a 256).

El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador, el 04 de diciembre de 2019 a las 08h36.

2. En auto dictado el 19 de diciembre de 2019 a las 16h07, el juez sustanciador dispuso en lo principal que en (01) un día, contado a partir de la notificación de ese auto, la parte recurrente: (Fs. 257 a 257 vuelta)

*"...**a)** Determine expresamente si legitima y ratifica la intervención de su abogado en la presentación del recurso.*

***b)** En el caso que afirmativamente cumpliera lo dispuesto en el literal **a)**, se servirá adicionalmente: **b.1.)** Acreditar en legal y debida forma la calidad en la que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del mismo reglamento. **b.2.)** Aclare su escrito en atención al requisito determinado el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."*

Adicionalmente se aclaró que la causa al no corresponder a aquellas que se derivan del proceso Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se tramitará en días laborales en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Escrito en (01) una foja con (01) una foja de anexo, firmado por la señora Vanessa Freire, Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social y su abogado, ingresado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019 a las 13h59 a través del cual expresamente ratifica el "...escrito contentivo del recurso ordinario de apelación que fuera presentado por el Ab. Diego Madero Poveda en mi representación y, por tanto, todo lo actuado por dicho profesional en la defensa de mis derechos y los del Movimiento F. Compromiso Social dentro de esta causa" y designa como su abogado patrocinador al abogado Diego Madero Poveda. (Fs. 259 a 260).

4. Escrito en (03) tres fojas con (02) dos fojas de anexos firmado por el abogado de la recurrente e ingresado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019 a las

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

14h04, a través del cual da contestación a lo dispuesto en el acápite segundo del auto dictado el 19 de diciembre de 2019 a las 16h07. (Fs. 262 a 266).

5. A través de auto dictado el 09 de enero de 2020, las 10h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 268 a 269).

6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0005-O de 09 de enero de 2020, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna a la recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 069. (F. 271).

7. Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0072-M de 20 de febrero de 2020, firmado por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al Secretario General de este Tribunal. (F. 273).

8. Acta de diligencia de Verificación de Documentos directa desde la página web del Consejo Nacional Electoral, suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente y el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral de 20 de febrero de 2020 y documentos anexos a la misma. (Fs. 274 a 286 vuelta).

9. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-17-12-2019-EXT mediante la cual este órgano de administración de justicia electoral, delegó y declaró en comisión de servicios institucionales en el exterior del 13 al 17 de febrero de 2020, al doctor Ángel Torres Maldonado, Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, para acompañar en las Elecciones Generales Ordinarias Municipales a desarrollarse el 16 de febrero de 2020, en República Dominicana. (F. 287 a 287 vuelta).

10. Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 024-2020-PLE-TCE. (F. 288).

11. Copia certificada de la Convocatoria a Reinstalación a Sesión Jurisdiccional No. 024-2020-PLE-TCE. (F. 289).

ANÁLISIS DE FORMA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1]; y artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

13. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina lo siguiente:

"...Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

14. De la documentación que obra de autos[2] se verifica que la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del **Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5**, intervino ante el órgano administrativo electoral para precautelar los derechos de su organización política en relación a la asignación del fondo partidario permanente; de igual manera, en sede jurisdiccional mediante los documentos constantes en las fojas 259 a 260 del expediente, consta en copia certificada, la certificación del nombre del representante legal del **Movimiento F. Compromiso Social**, de la Directiva Nacional; así como de los miembros del buró nacional, documento de 05 de diciembre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín.

[1] Disposiciones vigentes del Código de la Democracia a la época en que ocurrieron los hechos en los que se fundamenta el recurso y se admitió a trámite la presente causa. Actualmente se ha publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 03 de febrero de 2020, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en la cual se introducen varias modificaciones relativas al procedimiento contencioso electoral y sus recursos.
[2] Fs. 25 a 27 vuelta.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

15. Por lo expuesto, la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

16. A foja 10 de los autos, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se certifica que el 25 de noviembre de 2019, notificó el oficio No. CNE-SG-2019-000971-OF de la misma fecha, con el que se anexa la resolución **PLE-CNE-10-22-11-2019** y el informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019, a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del "**Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5**", en sus direcciones de correo electrónicas y en el casillero electoral asignado a esa organización política.

17. El recurso ordinario de apelación ingresó en el Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2019, a las 12:37:40[3] y fue presentado por el abogado Diego Madero Poveda en representación de la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta del **Movimiento F. Compromiso Social**.

18. Por tanto, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con lo señalado en el artículo 50 inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, fue oportunamente presentado dentro del plazo de (03) tres días.

19. Una vez que se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos de forma, se procederá a su análisis de fondo.

ANÁLISIS DE FONDO

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

[3] Fs. 242 a 251.

20. El abogado Diego Madero en representación de la Presidenta del **Movimiento F. Compromiso Social**, Lista 5, en el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación manifiesta en lo principal lo siguiente:

21. Que el recurso ordinario de apelación se presenta en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la cual niega el recurso de corrección presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019.

22. Expresa que el 31 de octubre de 2019 el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 acogió el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, resolviendo otorgar el fondo partidario permanente a las organizaciones políticas: Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Pluricultural Pachakutik, Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA y Movimiento Alianza PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA.

23. Sostiene que la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, como el Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, fueron los únicos documentos que le fueron notificados a su correo electrónico y que no se explica las razones o motivos por los cuales se niega al Movimiento F. Compromiso Social el acceso al fondo partidario permanente.

24. Indica que la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 fue recurrida mediante petición de corrección el día 15 de noviembre de 2019 "....por la evidente falta de motivación al resolver la situación de las organizaciones políticas que no accedieron al fondo partidario permanente. Dicho recurso fue negado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, que acoge el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica", ambos documentos le fueron notificados a su dirección de correo electrónico con fecha 25 de noviembre de 2019.

25. Sostiene el recurrente que "Entre las razones esgrimidas por la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 se encuentran que la resolución sí se encuentra motivada porque a decir el órgano electoral para la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 que acogió el Informe 146-DNOP-CNE-2019 se utilizaron informes internos de otras unidades del CNE en las cuales se analizó la situación del Movimiento F. Compromiso Social y las otras organizaciones políticas nacionales a las cuales no se les entregó el fondo permanente:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"... la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional electoral, se sustenta en el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 del 30 de octubre de 2019 contiene información de los partidos y movimientos políticos que han cumplidos los requisitos del 110 de la Constitución, los artículo 324, 355 y 337 del Código de la Democracia, así como el monto que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente; en tal virtud, se encuentra apegada sobre la base de la norma constitucional, legal y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, así como de los informes técnicos y jurídicos respectivos, que se constituyen motivación suficiente y clara al acto administrativo que se configuró a través de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, ***la referida resolución no hace ningún tipo de análisis de las organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos para acceder al*** **Fondo** ***Partidario Permanente,*** *en virtud de que dicha información consta en los informes técnicos y jurídicos de cada una de las unidades administrativas competentes y que sirven de insumo para la toma de decisiones en el Pleno del Organismo Electoral" (...)"*

26. Manifiesta que esos informes internos nunca le fueron notificados y que se ha vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 11 numerales 2, 5, 8, 61 numeral 8, 76 numeral 1, 7 literal l), 110 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9, 324, 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

27. Según afirma el recurrente "La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera clara el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura misma, así como del Informe técnico sobre el que basa su decisión no se analiza la situación jurídica de al menos dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del Movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para desconocer un derecho de origen constitucional que permite el adecuado funcionamiento de la democracia representativa."

28. Que en el informe jurídico que sirvió de fundamento para la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 se reconoce que la resolución impugnada no analiza la situación de las organizaciones políticas que no obtuvieron el fondo permanente.

29. El apelante sostiene que "...el Informe en mención indica que para adoptar la decisión del fondo partidario se basó en informe internos del Consejo Nacional Electoral:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"En tal virtud, ***la referida resolución no hace ningún tipo de análisis de las organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente,*** *en virtud de que dicha información consta en los informes técnicos y jurídicos de cada una de las unidades administrativas competentes y que sirven de insumo para la toma de decisiones en el Pleno del Organismo Electoral (...)".*

30. Que en el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 "no se citan esos supuestos informes técnicos que sirvieron de base para la resolución del fondo partidario y en su lugar se solicita un nuevo informe a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la cual se realiza el 20 de noviembre de 2019, es decir veinte días posteriores a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019. Por lo anterior, se ratifica que la resolución en mención careció de motivación."

31. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a la garantía de motivación y sus parámetros.

32. Posteriormente, afirma que la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral carece de comprensibilidad, porque no analiza la situación de todas las organizaciones políticas nacionales y señala que no se comprenden "...las razones que tuvo el órgano electoral nacional para no asignar el fondo permanente al Movimiento F. Compromiso Social."

33. El recurrente indica que no es la primera vez que el Consejo Nacional Electoral incurre en una omisión similar al momento de asignar el fondo partidario *"... ya que en la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 no se analizó la situación del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y del Movimiento de Unidad Pluricultural Pachakutik, situación que fue motivo que dicha resolución sea declarada nula"* y cita la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (Acumulada).

34. Que con esa "jurisprudencia del TCE queda claro que es obligación del Consejo Nacional Electoral analizar la situación de todas las organizaciones políticas nacionales, independientemente si cumplen o no los requisitos para acceder al fondo partidario permanente. La omisión incurrida por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 le genera una nulidad absoluta que no puede ser subsanada conforme lo establece el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por ser subsanada por la nueva Resolución y por tanto cabe que se declare su nulidad."

35. Transcribe el recurrente parte de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional No. 021-13-SEP-CC, caso No. 0960-10-EP y la No. 044-13-SEP-

CC, caso No. 0282-11-EP; así como, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.

36. Sostiene que la falta de motivación "constituye una actuación discriminatoria por parte del Consejo Nacional Electoral, pues se está dando un tratamiento diferenciado sin una justa razón, pues de la resolución no se visibiliza los motivos por los cuales la organización política a la que represento no cumplió con los requisitos para acceder al fondo partidario permanente.

37. Por otro lado, de conformidad con el Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se afirma que el Movimiento F. Compromiso Social obtuvo en los años 2017 y 2019 los siguientes resultados:

Porcentaje de votos 2017	Porcentaje de votos 2019
2,0%	11,3%

38. Lo anterior significa que el promedio de los dos años 2017 y 2019 constituye el 6,65% de votación en candidaturas pluripersonales a nivel nacional, con lo cual se cumple el artículo 110 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia, que reconoce a los movimientos políticos el derecho a acceder a los mismos derechos y obligaciones de los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el fondo partidista permanente.

39. Es importante señalar que respecto al artículo 110 de la Constitución de la República como los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia no establecen de manera clara si el cómputo del cinco por ciento se efectúa a partir de la sumatoria de votos logrados en las dos últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado."

40. Manifiesta que en el año 2014 "...el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 236-2014-TCE consideró que la interpretación de los referidos artículos es que el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas, es decir descartó la posibilidad de que ese valor resultara de obtener el promedio entre las dos elecciones."

41. Que si bien "*la jurisprudencia del TCE es vinculante para los jueces del TCE, dicha regla no es absoluta y los jueces pueden cambiar de criterio de existir razones jurídicas de peso que lo ameriten. El artículo 11, numeral 8 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de*

manera progresiva a través de, entre otras, la jurisprudencia. De esta manera el TCE podría modificar un precedente que implica una regresividad de derechos.

42. *Sobre esta interpretación en particular, se debe tener en cuenta que los jueces al momento de interpretar una norma que establece derechos se lo debe hacer en el sentido más favorable, según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución. Una norma similar es reconocida en el ámbito electoral, en el artículo 9 del Código de la Democracia."*

43. Afirma que la interpretación de los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia "que harían del derecho a percibir el fondo partidario permanente a un mayor número de organizaciones políticas, es el que permite promediar los resultados obtenidos en las últimas dos elecciones plurinacionales a nivel nacional" por lo que solicita a este Tribunal que se modifique el precedente jurisprudencial establecido por éste órgano.

44. Que "... un Tribunal garantista de derechos constitucionales debe efectuar una interpretación que permita que los derechos consagrados en las normas electorales beneficien al mayor número de sujetos políticos, en ese sentido la interpretación propuesta en este recurso garantiza ese objetivo, sin que ello implique que otra organización política pueda perder acceso al fondo partidario permanente."

45. Como petición solicita que "se declare la nulidad de las Resoluciones No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; y que se disponga que en la nueva decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral se interprete los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia, en el sentido que para determinar el cumplimiento del 5% se haga el promedio de los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones."

46. En relación a las pruebas que enuncia o acompaña solicita que se oficie al CNE para que se remita copia certificada de los siguientes documentos:

"Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
Resolución No. PLE-CNE-10-22-11-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
Informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica."

47. En el escrito de aclaración del recurso que obra a fojas 264 a 266 del expediente, la ingeniera Vanessa Freire Aguirre, en su calidad de Presidenta

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

del Movimiento F. Compromiso Social, a través de su abogado patrocinador, argumenta en lo principal lo siguiente:

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, resolvió otorgar el fondo partidario permanente a las organizaciones políticas: Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y Movimiento Alianza PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA.

48. Sostiene que "En esta resolución el Pleno del CNE como en el Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no se explica las razones o motivos por los cuales se niega al Movimiento F. Compromiso Social y a otras organizaciones políticas nacionales el fondo partidario permanente."

49. Manifiesta que recurrió de la citada resolución a través de petición de corrección el 15 de noviembre de 2019 y que ese recurso fue negado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019 en la que se acoge el informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y que tanto la resolución como el informe le fueron notificados el 25 de noviembre de 2019.

50. Afirma que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 31 de octubre de 2019 vulnera el derecho de las organizaciones políticas a la motivación "...pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que basa su decisión no se analiza la situación jurídica de dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del Movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para no otorgarles el fondo partidario permanente y por tanto se genera una grave afectación al derecho a la defensa.".

51. Que "... por tratarse de una grave vulneración a los derechos fundamentales reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador no es objeto de convalidación, según la doctrina jurídica y el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo."

52. La recurrente sostiene que si bien la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 que resolvió la petición de corrección en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, estableció las razones para negar el fondo partidario permanente al Movimiento F. Compromiso Social, no podía subsanar el vicio incurrido por la resolución. Que en la resolución 10-22-11-2019 "...no analizó la situación del resto de organizaciones políticas nacionales a las que no se les otorgó dicho fondo.".

53. Que "...es importante señalar que respecto al artículo 110 de la Constitución como los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia no establecen de manera clara si el cómputo del cinco por ciento para que un movimiento político adquiera los derechos de un partido político se efectúa a partir del promedio de votos logrados en las dos últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado."

54. Insiste en señalar que en año 2014 este Tribunal ya se pronunció sobre esta situación en el año 2014, dentro de la causa 236-2014-TCE y que si bien la jurisprudencia de este Tribunal es vinculante para sus jueces esa regla no es absoluta, que los jueces pueden cambiar de criterio al existir "razones jurídicas de peso que lo ameriten".

55. Pide que se aplique una interpretación más favorable y argumenta que:

"...El artículo 11, numeral 8 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de, entre otras, la jurisprudencia. De esta manera el TCE podría modificar un precedente que implica una regresividad de derechos.
Sobre esta interpretación en particular, se debe tener en cuenta que los jueces al momento de interpretar una norma que establece derechos se lo debe hacer en el sentido más favorable, según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución. (...)
Una norma similar es reconocida en el ámbito electoral, en el artículo 9 del Código de la Democracia. (...)

La interpretación de los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia que harían del derecho a percibir el fondo partidario permanente a un mayor número de organizaciones políticas , es el que permite promediar los

resultados obtenidos en las últimas dos elecciones pluripersonales a nivel nacional. De ahí que se solicita al TCE que en el presente caso modifique el precedente jurisprudencial establecido en la causa 236-2014-TCE y por tanto reconozca el derecho del Movimiento F. Compromiso Social a acceder al fondo partidario permanente.

56. Que este Tribunal debe efectuar una interpretación que permita que los derechos consagrados en las normas electorales beneficien a al mayor número de sujetos políticos, en este sentido la interpretación propuesta en este recurso garantía ese objetivo, sin que ello implique que otra organización política pueda perder el acceso al fondo partidario permanente. Finaliza su escrito de aclaración solicitado que "*...se declare la nulidad de las Resoluciones No. PLE-CNE-10-22-11-2019 y de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; y que se disponga que en la nueva resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre el fondo partidario permanente se interpreten los artículos 110 de la Constitución y 324 y 357 del Código de la Democracia, en el sentido que para determinar el cumplimiento del 5% se haga el promedio de los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones.*"

DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL APELADA

57. A fojas 1 a 8 vuelta del expediente consta la Resolución Nro. **PLE-CNE-10-22-11-2019**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, que en la parte resolutiva señala lo siguiente:

"***Artículo 1.-*** *Acoger el informe No. 289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1854-M de 21 de noviembre de 2019.*

Artículo 2.- NEGAR *la solicitud de Petición de ampliación solicitada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del* ***Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5****, a la resolución* ***PLE-CNE-10-31-10-2019*** *de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que la accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho la pretensión propuesta; y, consecuentemente,* ***ratificar*** *en todas sus partes de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PROBLEMÁTICA A RESOLVER POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

58. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

- **¿La Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

59. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a, señala: *"...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden,* ***se asegurará el derecho al debido proceso*** *que incluirá las siguientes garantías básicas:*

> *(...) 7.* ***El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:***
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.* ***No habrá motivación si en la resolución*** *no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y* ***no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...***". (énfasis suplido).

60. La Corte Constitucional, acerca del deber de motivación en las resoluciones de los poderes públicos, se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos, resoluciones y fallos deben contener motivación, razonable, lógica y comprensible, caso No. 1250-11-EP, No. 097-14-sep-cc, No. 228-14-sep-cc, y 049-15.sep-cc,),

61. Entendiéndose como razonable, y lógica, porque debe guardar coherencia entre las premisas y la conclusión; y comprensible, porque debe ser claro, preciso, y directo en lo que pretende disponer, ordenar o requerir.

62. Este Tribunal ha sido reiterativo en sus sentencias, en cuanto a que, los informes de las dependencias del Consejo Nacional Electoral, una vez acogidos por el Pleno, forman parte integrante de su motivación. Tanto así, que dentro de la causa 078-2017-TCE , referente al mismo tema de asignación y entrega de fondo partidario, el Pleno de este Tribunal, en sentencia determinó: " *Es*

importante indicar que los informes internos no tienen carácter vinculante, para el ente que toma la decisión pero ***al acogerlos pasan a formar parte de la motivación****. Consecuentemente, al ser actos de simple administración no requieren ser notificados a las partes, como pretendía el Recurrente.*" **(**énfasis suplido**).**

63. En el expediente constan en lo principal las siguientes actuaciones y documentación en orden cronológico, en relación al derecho al fondo partidario permanente y las peticiones de la organización política recurrente ante el Consejo Nacional Electoral:

64. Con fecha 20 de junio de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, abogado Lenín Santiago Sulca Villarín mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2250-M [4] dirigido a la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística del CNE, le remitió en lo principal: la matriz de las alianzas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales de las organizaciones políticas que participaron en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 y los cálculos de las organizaciones políticas nacionales y locales incursas en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, informó que se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la petición sobre el monto de la certificación presupuestaria corresponde a recursos públicos con cargo al fondo partidario permanente, con base al presupuesto general del estado y le adjuntó el Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas y el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

65. Mediante Memorando Nro. CNE-CNAFTH-2019-1779-M de 15 de agosto de 2019[5] el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, informa al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el rubro para cálculo de asignaciones de fondo partidario permanente 2019, e indica que el "...monto que debe ser considerado para el cálculo es el "Codificado a Julio", es decir $ 13.861.751.530,76...".

66. El 15 de agosto de 2019 el Director Nacional de Organizaciones Políticas, a través de memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2945-M de 15 de agosto de 2019, solicitó al referido coordinador que se proporcione a esa dirección "...el valor equivalente al cero como tres mil del valor antes señalado

[4] F. 185.
[5] F. 166.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

(13.861.751.530,76)..." de conformidad a lo dispuesto por el artículo 355 del Código de la Democracia.

67. Con fecha 16 de agosto de 2019, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, da contestación[6] al memorando CNE-DNOP-2019-2945-M de 15 de agosto de 2019 remitiendo a su vez el Memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M de 16 de agosto de 2019 suscrito por la Directora Nacional Financiera para que se continúe el trámite respectivo.

68. A fojas 171 a 176 constan diversos cuadros con el cálculo del fondo partidario permanente 2019, de la ejecución primera asignación por el MEF, desglose del fondo partidario permanente, resumen del presupuesto general del Estado 2019 correspondiente a "RECURSOS FISCALES CONSTANTES PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO-2019 M.F", Ejecución de Gastos -Reportes Información Agregada, saldo disponible por Estructura Programática e ítem.

69. A través de Memorando Nro. CNE-CNAFTH-2019-1766-M de 13 de agosto de 2019, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano adjunta documentos relacionados con los egresos fiscales constantes del Presupuesto General del Estado 2019[7] y posteriormente; igualmente se verifica que existe el Memorando Nro. CNE-CNAFTH-2019-1767-M de 13 de agosto de 2019,[8] el cual fue remitido por el mismo funcionario al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política como alcance del citado memorando.

70. El 25 de septiembre de 2019, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-219-1691-M[9] dirigido al Director Nacional de Organizaciones Políticas por parte del Director Nacional de Asesoría Jurídica se remite el criterio jurídico respecto a la aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento para la asignación del FPP.

71. Consta en el expediente, el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Estadística, Directora Nacional Financiera y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo Nacional Electoral.

---

[6] Véase a fojas 168 de los autos, el Memorando Nro. CNE-CNAFTH-2019-1786-M de 16 de agosto de 2019.
[7] Fs. 177 a 177 vuelta.
[8] F. 179.
[9] Fs. 183 a 183 vuelta.

72. El Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019**[10] el 31 de octubre de 2019 mediante la cual se aprobó la asignación del fondo partidario permanente 2019 a las organizaciones políticas: Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma y Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana.

73. Mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000933-Of de 1 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral procedió a notificar de manera general a los representantes legales de las organizaciones políticas nacionales el 05 de noviembre de 2019, en sus respectivas direcciones de correo electrónicas y casilleros electorales correspondientes; con el referido oficio, también se adjuntó el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, conforme se verifica de la razón que consta a fojas 36 de los cuadernos procesales.

74. A fojas 81 a 93 vuelta consta el Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Estadística, Directora Nacional Financiera y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo Nacional Electoral.

75. De autos se observa que constan varios documentos[11] relativos a los "CALCULOS DNE-FPP-2019, entre ellos:

- Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0265-M de 22 de julio de 2019, firmado por la Directora Nacional de Estadística dirigido al Director Nacional de Organizaciones Política, mediante el cual se remite "...los cálculos correspondientes para el "Fondo Partidario Permanente 2019" como para "Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas."
- Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0311-M de 10 de septiembre de 2019, dirigido al Director Nacional de Organizaciones Políticas, suscrita por la Directora Nacional de Estadística, respecto a cálculos de FPP 2019.
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3207-M de 16 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dirigida a la Directora Nacional de Estadística, a través del cual solicita información sobre "...el porcentaje que equivale a lo establecido en el artículo 355 numeral 4 de la Ley...".

[10] Fs. 37 a 47 vuelta.
[11] Fs. 95 a 103.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 6000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

- Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M de 23 de septiembre de 2019, dirigido al Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se indica por parte de la Directora Nacional de Estadística, que "...la Dirección Nacional de Estadística aplica para el cálculo de un concejal o concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país, el Artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas".
- Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0324-M de 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Estadística dirigido al Director de Organizaciones Políticas, a través del cual remite en anexo electrónico la sistematización de alianzas 2019, el cual servirá de insumo para los cálculos del fondo partidario permanente 2019 y la cancelación de organizaciones políticas.
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3455-M de 29 de octubre de 2019, firmado por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas dirigida al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política a través del cual requiere la "versión final de los cálculos para el Fondo Partidario Permanente 2019 y cancelación de las organizaciones políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales...".
- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0942-M de 29 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y dirigido a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, en la que solicita se remita los cálculos para FFP 2019 y cancelación de organizaciones políticas.
- Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019 suscrito por la Directora Nacional de Estadística, en el cual remite los cálculos correspondientes al Fondo Partidario Permanente y la Cancelación de Partidos Políticos.

76. Dentro del expediente objeto de análisis consta diversas tablas relativas a porcentajes del Fondo Partidario Permanente (DNE), entre ellas:

- "**PORCENTAJE ELECCIONES 2017 (OP's NACIONALES-FPP)**" En la línea doce bajo el título OP NOMBRE se lee: **F. Compromiso Social.** (Fs. 106 a 107)
- "**PORCENTAJE ELECCIONES 2019 (OP's NACIONALES-FPP)**" En la línea dos bajo el título OP NOMBRE se lee: **F. Compromiso Social.** (Fs. 108 a 109)
- **"CONCEJALÍAS 2019 (OPS NACIONALES-FPP)"** En la línea siete bajo el título OP NOMBRE se lee: **F. Compromiso Social.** (Fs. 113)

77. En cuanto a la Sistematización de Alianzas, consta en el expediente, cuadros o tablas elaborados por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral con el título "DETALLE DE ALIANZAS POR PROVINCIAS PARA EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019". (Fs. 117 a

123). Consta también por parte del órgano administrativo electoral anexos relacionado al detalle de "ALIANZAS POR CANTONES PARA EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE"[12], "ALIANZAS POR PARROQUIA PARA EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019"[13], "ALIANZAS CANTONALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN PARA EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019"[14].

78. De fojas 140 a 164 se verifica documentos que corresponden a anexos de distribución de porcentajes de diversas dignidades en varias provincias.

79. La ingeniera Vanessa Freire Vergara, en su calidad de **Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5**, mediante OFICIO No. 034-CS5-2019 de 15 de noviembre de 2019[15] dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral ingresado en ese órgano electoral en la misma fecha a las 09.13:12 GMT, presentó una petición de corrección en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

80. Mediante Memorando Nro.CNE-DNOP-2019-3586-M de 21 de noviembre de 2019[16] suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas y dirigido a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, contesta el pedido de dicha funcionaria para remitir el informe técnico de los "...resultados electorales obtenidos por el **Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5**, y del procesamiento de dichos resultados para el cumplimiento del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (el resaltado no corresponde al texto original)

81. En el referido informe señala en lo principal lo siguiente:

Que de conformidad a las atribuciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, su dirección no tiene a cargo la elaboración de informes técnicos de los resultados obtenidos por "....el **Movimiento Fuerza Compromiso Social Lista 5**", en razón de que los resultados electorales fueron proclamados de manera oficial y en su debida oportunidad por el Consejo Nacional Electoral." (el resaltado no corresponde al texto original).

[12] Fs. 126 a 133.
[13] F. 136.
[14] F. 138.
[15] Fs. 25 a 27 vuelta.
[16] F. 28 a 29.

82. Afirma que "Los resultados electorales de las elecciones generales del año 2017 y elecciones seccionales 2019, fueron considerados para la elaboración del informe relativo al fondo partidario permanente, y en el que constan los distintos cuadros en los que se describen las organizaciones políticas que cumplen los requisitos determinados en el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en consecuencia con el derecho a las Asignaciones del Estado por este concepto."

83. En relación al procesamiento de los resultados para el cumplimiento del artículo 355 del Código de la Democracia, así como los cálculos para asignación del fondo partidario permanente para las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir asignaciones del estado por dicho concepto señala que se elaboró por parte de la Dirección Nacional de Estadística el informe Nro. 145-DNOP-CNE-2019 de 31 de octubre de 2019, que fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019.

84. Que según el artículo 355 del Código de la Democracia, en el caso del Movimiento Compromiso Social, lista 5, el procesamiento de los resultados emitidos por la Dirección Nacional de Estadística es el siguiente:

"a) Primera Causal, El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional.

Cuadro Nro. 1.- El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales a nivel nacional (elecciones 2017 y 2019)

LISTA	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2019
5	**FUERZA COMPROMISO SOCIAL**	2,0%	11,3%

b) Segunda causal, es alcanzar al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados en las Elecciones 2017:

Cuadro Nro. 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ASAMBLEISTAS NACIONAL	ASAMBLEISTAS NACIONAL	ASAMBLEISTAS PROVINCIA	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALE	CON NRO. DE DIGNIDADES, SEGÚN

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

		ES CON ALIANZA	ES SIN ALIANZA	LES Y DEL EXTERIOR CON ALIANZA	S Y DEL EXTERIOR SIN ALIANZA	ACUERDOS DE ALIANZA
5	**MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL**	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

c) La tercera causal, es haber obtenido al menos el 8% de las alcaldías.

Cuadro Nro. 3.- El ocho por ciento de Alcaldías.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ESCAÑOS CON ALIANZA	ESCAÑOS SIN ALIANZA	ALCALDÍAS 2019	% ALCALDÍAS 2019
5	**MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL**	0,0	0,0	0,0	0,0

d) La cuarta causal, es haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, las organizaciones políticas que cumplieron con el requisito de obtener un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones al país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones. Cuadro 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones país.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ESCAÑOS CON ALIANZAS	ESCAÑOS SIN ALIANZAS	CANTONES con al menos 1 concejal 2019	% CANTONES 2019 (total 221 cantones)
5	**MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL**	0,0	66,0	35,0	15,8%

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Finalmente, informa que el órgano administrativo electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, aprobó la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones políticas al **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA COMPROMISO SOCIAL**, con ámbito de acción nacional asignándole el número 5 del referido registro. El Art.110, de la Constitución de la República del Ecuador, detemina: "Los Partidos y Movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, **los partidos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional,** adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que lospartidos políticos" (...) (SIC)

85. Adicionalmente, concluye su informe señalando que el **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA COMPROMISO SOCIAL** en el año 2017, obtuvo el 2.0 por ciento de los votos válidos y en 2019 en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo del año en curso, obtuvo 11.3 por ciento de votos, porcentaje determinados por la Dirección Nacional de Estadística para los cálculos del Fondo Partidario Permanente, en base a los resultados electorales, por lo que no cumple lo que dispone el art. 110 de la Constitución ibídem.

86. Mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1854-M de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, remite para conocimiento de la Presidenta y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Informe Nro. 0289-DNAJ-CNE-2019[17], que se refiere a la petición de ampliación interpuesto por la Presidenta Nacional del **Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.**

87. El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, dictó la Resolución **PLE-CNE-10-22-11-2019**[18] en la cual constan (32) treinta y dos considerandos y en la parte resolutiva contiene (02) dos artículos y (01) una disposición final.

88. De la revisión del contenido de la referida resolución se observa en lo principal:

89. Que en el considerando (27) veintisiete consta un resumen de la petición de ampliación formulada por la recurrente y en el (28) veintiocho, señala la competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver dicha petición.

[17] Fs. 13 a 20.
[18] Fs. 1 a 8 vuelta.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

90. En el acápite (29) veintinueve, se analiza la legitimación activa para presentar la petición por parte de la **ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social. Lista 5**.

91. En el considerando (31) treinta y uno de la citada resolución se inserta la trascripción del acápite **"IV. ANÁLISIS JURÍDICO"** del informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; en tanto que en el considerando (32) treinta y dos, se refieren nuevamente al informe Nro. 0289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la misma Directora, en el cual se recomienda negar la petición de ampliación solicitada por el **MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5.**

92. En la parte resolutiva, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso acoger el informe elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y negar la petición de ampliación de la representante de la organización política **MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL** en virtud de que la accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho la pretensión propuesta; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019.

93. Se evidencia de autos que el Consejo Nacional Electoral realizó gestión suficiente respecto del motivo de la solicitud de corrección; además, en el presente caso, la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019 materia del presente recurso, textualmente dice: *"**Artículo 1.**- Acoger el informe No. 289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1854-M de 21 de noviembre de 2019"*; por tanto este informe es parte integrante de la motivación de la Resolución.

94. El informe mencionado y por tanto la resolución controvertida contienen referencia a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, y su análisis guarda conexidad entre los presupuestos de derecho y los hechos fácticos, por tanto es razonable, lógica y comprensible y su parte resolutiva, el CNE en la Resolución **PLE-CNE-10-22-11-2019**, emite disposiciones, claras, directas, específicas, por tanto es comprensible.

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-22-11-2019** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, la cual se ratifica.

SEGUNDO.-Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la recurrente y su abogado en las direcciones de correo electrónicas: diego_madero@yahoo.com / cs5_2018@yahoo.com y vanessafreirev@yahoo.es , así como en la casilla contencioso electoral No. 069.
4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec .

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (Voto Salvado);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez (Voto Salvado)**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de marzo de 2020.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral